

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

AL PÚBLICO EN GENERAL.-
Presente.-

Se hace de su conocimiento que ante este Tribunal, compareció **Mauro Guerra Villarreal**, en su carácter de **Diputado del Congreso del Estado de Nuevo León**, promoviendo **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano**, en contra del **Acuerdo Plenario dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en fecha 08-ocho de abril de 2024-dos mil veinticuatro**, dentro del **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano local** identificado con el número de expediente **JDC-028/2023**; medio de impugnación que se pone a consideración de cualesquier tercero interesado a fin de que se imponga del mismo, y en caso de existir derecho alguno de su incumbencia, lo deduzca en la forma y términos que la Legislación Federal Electoral contempla sobre el particular. Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Se anexa copia autorizada del escrito por medio del cual se interpuso el medio de defensa, lo anterior para su conocimiento.- **DOY FE.-**

Monterrey, Nuevo León, a **15-quince de abril de 2024-dos mil veinticuatro**.

**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES ADSCRITO AL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

RÚBRICA
MTRO. FERNANDO GALINDO ESCOBEDO

Se hace constar que siendo las **10:30-diez horas con treinta minutos** del día **15-quince de abril de 2024-dos mil veinticuatro**, se procedió a colocar en los Estrados de este H. Tribunal Electoral de la entidad, la cédula de notificación que antecede, lo anterior para los efectos legales a que hubiere lugar.- **DOY FE.-**

**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES ADSCRITO AL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

RÚBRICA
MTRO. FERNANDO GALINDO ESCOBEDO

**H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE**

Mauro Guerra Villarreal, en mi carácter de Diputado Local del Congreso del Estado de Nuevo León, con domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Escobedo 650 Norte, centro de Monterrey, Nuevo León, ante ustedes, con el debido respeto, comparezco y expongo:

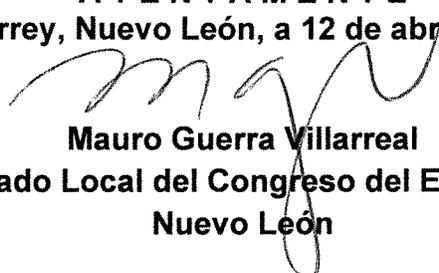
Ocurro con fundamento en los artículos 1, 8, 9,13, inciso b), 79 y 80, párrafo 1, de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*, en tiempo y forma, a interponer **juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano** en contra del acuerdo plenario de ejecución de la sentencia interlocutoria emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en fecha 8 ocho de abril de 2024 dos mil veinticuatro, dentro del expediente JDC-28/2023; por lo que, atentamente solicito:

PRIMERO. Se me tenga con el presente escrito presentando juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra del referido auto.

SEGUNDO. Se le dé el trámite correspondiente al presente juicio, en términos de los artículos 1, 8, 9,13, inciso b), 79 y 80, párrafo 1, de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*.

TERCERO. Se remitan a la Sala Regional la totalidad de las constancias que integran el expediente en que se actúa.

ATENTAMENTE
Monterrey, Nuevo León, a 12 de abril de 2024


Mauro Guerra Villarreal
Diputado Local del Congreso del Estado de
Nuevo León



RECIBO EN 01 FOJAS
CON 03 ANEXOS

PRESENTADO POR:
Rafael Martínez

OFICIAL DE PARTES:

Brenda Anaya

Anexos:

* Escrito en 30 fojas.

* Copia simple de credencial de elector en 01 foja.

* Copia simple a color de cédula de notificación personal en 22 fojas.-

ABR 14 '24 13:31 47s



**H. MAGISTRADOS DE LA SALA REGIONAL
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
PRESENTE**

Mauro Guerra Villarreal, mexicano, mayor de edad, en mi carácter de Diputado Local del Congreso del Estado de Nuevo León, con domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Escobedo 650 Norte, centro de Monterrey, Nuevo León, y autorizando para los mismos efectos a Daniel Galindo Cruz, Mario Antonio Guerra Castro, Javier César Rodríguez Bautista, Paloma Saraí Ovalle López, Rafael Baltazar Martínez Platas y Gerardo Ravelo Luna, ante esta autoridad, respetuosamente expongo:

Ocurro con fundamento en los artículos 1, 8, 9, 13, inciso b), 79 y 80, párrafo 1, de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*, en tiempo y forma, a interponer **juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano** en contra del acuerdo plenario de ejecución de la sentencia interlocutoria emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en fecha 8 de abril de 2024, dentro del expediente JDC-28/2023.

A efecto de demostrar que se cumplen a cabalidad los requisitos de procedibilidad generales y especiales previstos por los artículos 9 de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*, procedo a referirme a éstos de manera expresa y específica de la siguiente manera:

I. GENERALES:

A) Hacer constar el nombre del actor: Este requisito obra cumplido desde el proemio del presente curso;

B) Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir: han quedado indicados en el proemio de la presente demanda.

C) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente: la personalidad del suscrito se encuentra acreditada en autos del JDC-28/2023 de referencia.

D) Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo: se mencionó en el proemio del presente juicio.

E) Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: tales extremos se precisarán en el apartado correspondiente.

F) Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas: se precisarán en el apartado correspondiente.

G) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente: ha quedado precisado desde el proemio del presente escrito, en tanto que la firma se exterioriza al calce.

II. HECHOS

1. El 8 ocho de abril de 2024 dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado decretó procedente la ejecución de la resolución interlocutoria dictada en el incidente de incumplimiento de sentencia promovido por Rosaura Margarita Guerra Delgado, dentro del expediente JDC-028/2023, al no subsistir la causa que había generado la reserva de la ejecución de la resolución incidental dictada el 20 veinte de febrero de ese año, atento a lo resuelto por la Sala Superior en la ejecutoria recaída en el expediente SUP-JE-46/2024.

2. En dicha resolución, se consideró que el suscrito en mi carácter de Presidente del Congreso del Estado, había incumplido con el requerimiento de convocar y tomar protesta a la diputada Rosaura Margarita Guerra Delgado como diputada local del Congreso del Estado.
3. Por ende, se me impuso la multa máxima de 180 ciento ochenta unidades de medida y actualización, equivalentes a \$19,542.60 (diecinueve mil quinientos cuarenta y dos pesos 60/100 moneda nacional).

III. AGRAVIOS Y PRECEPTOS VIOLADOS

BLOQUE UNO:

Indebida aplicación de multa

Primer agravio:

Imposibilidad jurídica para cumplir

El acuerdo plenario que se controvierte trastoca los principios de seguridad jurídica y debido proceso que deben regir todo mandamiento de autoridad, consagrados en los artículos 14 y 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, pues, no se encuentra debidamente fundado y motivado.

En principio, se tiene que, al resolver sobre la aplicación de la medida de apremio consistente en multa equivalente a 180 ciento ochenta unidades de medida y actualización, derivado del supuesto incumplimiento atribuido al suscrito, en relación con la sentencia interlocutoria emitida el 20 veinte de febrero de 2024 dos mil veinticuatro, las magistraturas integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León omitieron los argumentos propuestos por esta parte procesal para justificar el incumplimiento a una parte de lo ordenado en dicha resolución.

Específicamente, los argumentos relativos al cambio de situación jurídica acaecido con motivo de la solicitud de reincorporación a sus funciones de la diputada propietaria Alhinna Berenice Vargas García; quien quedó legalmente incorporada

al Pleno del Congreso del Estado y a los trabajos legislativos correspondientes el 1 uno de febrero de 2024 dos mil veinticuatro, según se hizo constar en la sesión ordinaria correspondiente.

Situación, que imposibilita absolutamente al Congreso del Estado de Nuevo León para dar cabal cumplimiento a su requerimiento, por las razones que más adelante se expondrán.

En el entendido que, la alegación que en ese sentido se haga no puede ser vista como una táctica dilatoria u evasiva con el objetivo de incumplir el fallo protector, sino como una solicitud al Tribunal para que dilucide un punto de desacuerdo en el que una de las partes sostiene que ya no es posible cumplir, por haber cambiado las condiciones bajo las que se otorgó el fallo. Y, claro está, en caso de no estimarlo así, proceder a su cabal cumplimiento.

Dicho de otra forma, lo que el Congreso del Estado buscó al hacer valer dicha imposibilidad fue, en realidad, cumplir cabalmente la sentencia, siempre que la autoridad competente (Tribunal Electoral del Estado) disipe las genuinas dudas que genera no sólo la solicitud de reincorporación de la diputada propietaria, sino la reasunción de sus funciones ante el Pleno del Poder Legislativo del Estado.

Y, es cierto, la postura del Poder al que pertenezco se inclina hacia la convicción de que la diputada propietaria podía reincorporarse y, por ende, no resultaba dable cumplir con el requerimiento del mencionado Tribunal. Pero no son las partes a quienes corresponde resolver al respecto, sino a la autoridad resolutora. De ahí la importancia del pronunciamiento que debía emitir el Tribunal Electoral Local, sobre la existencia o inexistencia del impedimento alegado.

Cabe resaltar que el suscrito puso en conocimiento del Tribunal la imposibilidad jurídica para cumplir alegada, por lo menos, en las siguientes ocasiones:

1. Incidente innominado sobre imposibilidad de cumplimiento de sentencia, presentado el 4 cuatro de febrero de 2024 dos mil veinticuatro
2. Desahogo de vista presentado el 16 dieciséis de febrero de 2024 dos mil veinticuatro, dentro del incidente sobre incumplimiento de sentencia interpuesto por la actora.
3. Incidente innominado sobre imposibilidad de cumplimiento de sentencia, presentado el 22 veintidós de febrero de 2024 dos mil veinticuatro
4. Incidente innominado sobre imposibilidad de cumplimiento de sentencia, presentado el 25 veinticinco de marzo de 2024 dos mil veinticuatro

En dichos escritos, el Poder al que pertenezco adujo, básicamente, que se encontraba imposibilitado para cumplir, en virtud de que, la diputada propietaria Alhinna Berenice Vargas García solicitó su reincorporación a sus funciones el 1 uno de febrero de 2024 dos mil veinticuatro y en esa misma fecha quedó debidamente reincorporada.

Además, se resaltó que, si bien es cierto, mediante dictamen legislativo 17472/LXXVI, de la Comisión de Gobernación y Organización Interna de los Poderes se aprobó la renuncia irrevocable de dicha representante popular, no menos cierto resulta que su renuncia nunca fue autorizada por el Pleno del Congreso. Pues, es importante recordar que las comisiones conforman órganos de trabajo legislativo y no de decisión, conforme al artículo 50 de la *Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León*.

Entonces, si de manera previa a la autorización por parte del Pleno de la renuncia de dicha persona, ésta solicitó su reincorporación, se estima que, nunca concluyó el trámite legal previsto para que surtiera efectos la renuncia y, en consecuencia, pudiera asumir funciones la diputada suplente, como lo ordena la sentencia cuya ejecución se pretende.

Ahora, como se dijo, fueron cuatro las ocasiones en las que el suscrito en Representación del Congreso del Estado, puso en conocimiento del Tribunal

Electoral la imposibilidad alegada. La primera de las solicitudes enlistadas fue desechada por acuerdo plenario de 6 seis de febrero de 2024 dos mil veinticuatro, al estimarla improcedente, bajo la justificación toral de no existir disposición electoral o principio jurídico alguno de donde se desprenda la posibilidad de interponer un incidente de esa naturaleza. En tanto que, la tercera y cuarta de las solicitudes fueron también desechadas por acuerdo plenario de 3 tres de abril del mismo año, bajo el mismo razonamiento.

Por su parte, la segunda de las solicitudes fue atendida –incorrectamente– al resolver el incidente de incumplimiento de sentencia planteado por la promovente, mediante sentencia interlocutoria de 20 veinte de febrero de 2024 dos mil veinticuatro.

En dicha resolución, el Tribunal Electoral, al pronunciarse en relación con el desahogo de vista efectuado por el suscrito, se limitó a señalar que no resultaba factible reincorporar a la diputada propietaria en términos del artículo 16, párrafo segundo del *Reglamento Interior del Congreso*, pues, a su juicio, dicha hipótesis era alusiva a las faltas temporales y no a las faltas definitivas.

Además, explicó que la renuncia surte efectos desde el momento de su presentación y no hasta su aprobación por parte del órgano competente para ello, con base en el precedente emitido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con motivo de la sentencia dictada dentro del expediente SM-JDC-51/2024.

Con lo anterior en mente, se advierte que el Tribunal Electoral fue omiso en resolver la cuestión jurídica medular detrás de la imposibilidad alegada por el Congreso del Estado. Es decir, las magistraturas se concentraron en evidenciar que la renuncia de la mencionada diputada ya había surtido efectos, así como que

el fundamento propuesto por el suscrito como entonces Presidente del Congreso del Estado para sostener su reincorporación es incorrecto, al referirse a ausencias temporales.

Pero, en ningún momento dieron motivos y fundamentos para estimar que un diputado propietario no puede reconsiderar su renuncia y solicitar su reincorporación, en especial, antes de ser aprobada por el órgano colegiado competente para ello.

En relación con esto último, se aprecia que la autoridad de origen fue igualmente omisa en motivar y fundar su decisión de estimar que bastaba con el dictamen de una comisión para considerar autorizada cabalmente la renuncia y por qué, contra el proceso legalmente establecido, no era necesario el acuerdo del órgano de decisión, o sea, el Pleno del Congreso.

Por su parte, el suscrito estima que el precedente judicial que citaron no es aplicable al caso concreto pues, si bien, dicho antecedente también corresponde a una contienda suscitada entre un diputado suplente y la legislatura a la que pertenezco, la diferencia fundamental entre aquel asunto y el que nos ocupa consiste en que, en ese caso, el diputado propietario en ningún momento solicitó su reincorporación ni asumió nuevamente sus funciones. Es decir, en aquel caso sí puede afirmarse (conforme a lo que resolvió dicha Sala Regional) que el diputado suplente podía iniciar funciones sin la aprobación del Pleno, pues, ya se había verificado la ausencia definitiva del diputado propietario. Lo que no acontece en este caso.

Además, como se aprecia del voto particular formulado en dicho precedente por la magistrada en funciones Elena Ponce Aguilar, el cual comparto, el derecho de acceder al cargo de quien es suplente no nace desde el momento en que solicita la licencia, pues se encuentra condicionado a que se actualice la ausencia de la

persona propietaria, ya sea temporal o definitiva, como lo sostuvo la sala superior al resolver el expediente SUP-JDC-1091/2013.

En sintonía con dicho antecedente la Sala Superior, al resolver el diverso expediente SUP-REC-74/2018, (aplicable por analogía al particular) sostuvo que una persona que ocupaba la presidencia municipal interina no tenía un derecho autónomo a ejercer el cargo, sino que ese ejercicio era la consecuencia de la vigencia de la licencia solicitada por quien ostentaba su titularidad, quien sí ejercía un derecho autónomo de desempeño del cargo, derivado de la elección que hizo la propia ciudadanía.

Por lo que, el criterio reiterado de la Sala Superior (como se puede apreciar también del precedente SUP-JDC-628/2011) ha sido en el sentido de que la persona suplente depende de la situación jurídica que prevalezca con la persona propietaria.

Dicho esto, no cabe duda que, al margen del criterio que el Tribunal Electoral Local guarde sobre la problemática sometida a su consideración, resultaba indispensable que se pronunciara al respecto.

Sin que pueda obviarse el estudio de dicha problemática jurídica bajo el argumento de que la sentencia que ordenó la toma de posesión de la diputada suplente constituye cosa juzgada, puesto que, precisamente, el cambio de situación jurídica bajo el que se otorgó el fallo protector, constituye uno de los casos de inejecutabilidad reconocidos jurisprudencialmente, por lo que, corresponde al Tribunal determinar si se configura o no una causal que torne inejecutable la sentencia.

En apoyo a las anteriores consideraciones, se trae a colación el siguiente criterio jurisprudencial emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE RELATIVO SI AL CAMBIAR LA SITUACIÓN JURÍDICA SE HACE IMPOSIBLE SU CUMPLIMIENTO. Si de las constancias de autos aparece que la sentencia que otorgó el amparo no fue cumplida, pero por la naturaleza del acto reclamado cambió la situación jurídica que imperaba al momento de la concesión del amparo, y por ello existe imposibilidad jurídica y de hecho para cumplirla, el incidente de inejecución de sentencia debe declararse sin materia¹.

De igual forma, es incorrecta la apreciación del Tribunal en el sentido de que la imposibilidad para ejecutar una sentencia no constituye un trámite previsto en la legislación electoral, pues la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha reconocido que existe la posibilidad de declarar que no es posible cumplir una sentencia, tan es así que ha resuelto que contra ese tipo de resoluciones procede el recurso de reconsideración.

Tal como se desprende de la jurisprudencia 13/2023, de rubro y texto siguientes:

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA. Hechos: En los tres precedentes se impugnaron las resoluciones emitidas por distintas salas regionales, en las que, en cada caso, determinaron la imposibilidad jurídica y material, para dar cumplimiento a lo ordenado en diferentes ejecutorias. Criterio jurídico: El recurso de reconsideración es procedente para impugnar las resoluciones de las salas regionales que determinen la imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a la sentencia que resolvió el fondo de la controversia, al tener un carácter extraordinario y ser una cuestión de orden público de la mayor relevancia para la tutela de los derechos de las personas. Justificación: La interpretación de los artículos 17 y 99 de la Constitución Política de los

¹ Registro digital: 170502. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 2/2008. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, enero de 2008, página 431. Tipo: Jurisprudencia.

Estados Unidos Mexicanos; y 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, permite considerar que las resoluciones de las salas regionales que determinan la imposibilidad jurídica o material para su cumplimiento puedan ser susceptibles de revisión por parte de la Sala Superior, para efecto de verificar que se han desarrollado todas las acciones posibles a fin de lograr el cumplimiento del fallo; ya que de no cumplirse una sentencia dictada por algún tribunal por causas injustificadas, además de trastocar el derecho humano de acceso a la justicia, se podría afectar la relevancia del órgano resolutor de conflictos, así como la trascendencia del poder judicial como órgano del poder público, que se podría ver afectada y disminuida.

Segundo agravio:

Imposibilidad material para cumplir

La multa impuesta al suscrito resulta ilegal porque el Tribunal Electoral omitió tomar en cuenta que, en virtud de la reincorporación de Alhinna Berenice Vargas García como diputada local del Congreso, no era materialmente posible que Rosaura Margarita Guerra Delgado tomara protesta para formar parte del Poder Legislativo. Veamos la razón.

De manera preliminar, el artículo 2 de la *Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León* prevé lo siguiente:

Artículo 2. El Congreso del Estado se integrará con veintiséis Diputados electos por mayoría relativa votados en Distritos Electorales Uninominales y hasta dieciséis Diputados electos por el principio de Representación Proporcional. Todos tendrán iguales atribuciones, derechos y obligaciones.

Al respecto, de una interpretación literal del precepto antes transcrito se obtiene que, el Congreso del Estado de Nuevo León puede integrarse, como máximo, de 42 cuarenta y dos diputaciones; 26 veintiséis diputados electos por mayoría, más 16 dieciséis designados de forma proporcional.

En ese orden de ideas, se tiene que, en el caso, el órgano legislativo que represento se compone, efectivamente, 42 cuarenta y dos diputaciones, que se dividen de la siguiente manera:

Partido	Número de diputados
Acción Nacional	14
Revolucionario Institucional	14
Movimiento Ciudadano	12
Movimiento de Regeneración Nacional	2

Total: 42

Cabe precisar que, en la resolución impugnada, el pleno del tribunal electoral relató, como antecedente del caso, la manifestación realizada por el suscrito, concerniente a que no era materialmente posible que Rosaura Margarita Guerra Delgado tomara protesta para formar parte del Poder Legislativo porque en la sesión ordinaria del Congreso de 10 diez de febrero de 2023 dos mil veintitrés se había tenido por reincorporada a Alhinna Berenice Vargas García como diputada local. Lo anterior, como enseguida se visualiza:

22. Segundo escrito de incidente sobre imposibilidad de cumplimiento de sentencia. Por su parte, el 22 de febrero, compareció el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado a fin de interponer incidente sobre imposibilidad de cumplimiento de sentencia, manifestando, entre otros aspectos, lo siguiente:

"Como ya se ha expuesto anteriormente, este Poder Legislativo se encuentra en imposibilidad jurídica para cumplir materialmente dicha determinación. dado que, en la Sesión Ordinaria de este Congreso del Estado de Nuevo León, celebrada el día 10 de febrero del presente año, la C. Alhinna Berenice Vargas García, quedó legalmente reincorporada como Diputada Local Propietaria de la LXXVI del Congreso del Estado de Nuevo León y a los trabajos legislativos correspondientes.

Lo anterior en atención a que se recibió en la Oficialía de Partes de este Poder Legislativo, un escrito presentado por la C. Alhinna Berenice Vargas García, a través del cual informó su reincorporación como Diputada Local Propietaria de la LXXVI del Congreso del Estado de Nuevo León."

Al respecto, el pasado 27-veintisiete de febrero, el Pleno de este Tribunal Electoral acordó reservar el proveído correspondiente, en razón de la suspensión otorgada por el Tribunal Superior de Justicia en la controversia de inconstitucionalidad 3/2024.

Sin embargo, a pesar de narrar ese antecedente, el órgano electoral omitió tomar en cuenta dicha imposibilidad al momento de verificar si se había (o no) incurrido en rebeldía, es decir, no valoró cuáles eran los efectos que esa reincorporación generaba en el caso; por lo que, incumplió con el principio de exhaustividad previsto en el artículo 402 del *Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León*, de aplicación supletoria a la materia electoral.

Aquí, conviene mencionar que, como la autoridad electoral no se pronunció sobre tal circunstancia (reincorporación) al momento de verificar el cumplimiento del segundo requerimiento (tomar protesta a Rosaura Margarita Guerra Delgado para formar parte del Poder Legislativo), dejó de tomar en cuenta que no era materialmente posible acatarlo, dado que, ante esa reincorporación, el Congreso local se compuso del máximo número de diputaciones que la ley permite (42 cuarenta y dos).

De ahí que, de tomar protesta a Rosaura Margarita Guerra Delgado, se pasaría a tener 43 cuarenta y tres representantes locales del Estado, lo cual, quebrantaría la limitación expresa señalada por el artículo 2 de la *Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León*: “el Congreso del Estado se integrará con veintiséis Diputados electos por mayoría relativa votados en Distritos Electorales Uninominales y hasta dieciséis Diputados electos por el principio de Representación Proporcional”.

Por esa razón, se reitera, resulta ilegal que se me haya impuesto la multa de 180 ciento ochenta unidades de medida y actualización.

Tercer agravio:
Ilegal trato diferenciado

La multa impuesta al suscrito resulta ilegal porque la autoridad electoral me sancionó, de manera diferenciada al resto de las y los demás diputados que

integran el Congreso del Estado, al pago de \$19,542.60 (diecinueve mil quinientos cuarenta y dos pesos 60/100 moneda nacional). Se explica por qué.

De entrada, el artículo 1, párrafos primero y quinto, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, contempla lo que a continuación se reproduce:

Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos **todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución** y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, **cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse**, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta constitución establece.

[...]

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o **cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.**

*Lo resaltado en negritas es obra del compareciente.

Ahora, de una interpretación literal del citado enunciado normativo se obtiene que la igualdad constituye un derecho humano con el que cuentan todas las personas, el cual, asegura de que todas y todos reciban el mismo trato por parte de las autoridades, sin distinción alguna.

Por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la jurisprudencia 81/2004², explicó que el principio de igualdad se configura como uno de los valores superiores del orden jurídico, lo que significaba que serviría de criterio básico para la producción normativa, así como su posterior interpretación y aplicación.

² De rubro: "IGUALDAD. LÍMITES A ESTE PRINCIPIO". Registro digital: 180345. Instancia: Primera Sala. Novena Época. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 81/2004. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, octubre de 2004, página 99. Tipo: Jurisprudencia.

También, consideró que el valor superior que perseguía a dicho principio consistía en evitar que existieran ordenamientos jurídicos que, llamados a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produjeran como efecto de su aplicación la ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas, o bien, propiciaran efectos semejantes respecto de personas que se encontraran en situaciones dispares, lo que, en opinión de dicha sala integrante del máximo tribunal del país, se traduciría en desigualdad jurídica.

Bajo esa pauta, se observa que, el 20 veinte de febrero de 2024 dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral de Nuevo León declaró parcialmente fundado el incidente de incumplimiento de sentencia opuesto por Rosaura Margarita Guerra Delgado. También, se precisó que, ante la omisión de convocar a protesta a dicha diputada suplente, la Presidencia y los Diputados del Congreso del Estado de Nuevo León tenían que realizar lo siguiente:

En atención a lo expuesto, al advertirse la existencia de la omisión de la Presidencia del Congreso del Estado de Nuevo León, de convocar a tomar protesta a la diputada suplente, como establece la Constitución y la propia Ley Orgánica, este Tribunal reconoce, en este mismo documento, la calidad de diputada en funciones a Rosaura Margarita Guerra Delgado, y se ordena a la Presidencia y a las Diputaciones del Congreso del Estado lo siguiente:

- Convocar a la diputada Rosaura Margarita Guerra Delgado a la siguiente sesión del Pleno del Congreso de Nuevo León, para que se le tome la protesta de ley⁹ correspondiente como diputada local.
- Ordenar su inclusión inmediata, como dispone la ley, en las comisiones y trabajos que realizaba la diputada propietaria, sin prejuzgar, la libertad que tiene el Congreso Local de organizarse al interior de dicho órgano.
- Garantizar el ejercicio de su cargo, así como las prerrogativas a que tiene derecho, como recibir su remuneración correspondiente al cargo de diputada local.
- Proveer las condiciones materiales para el ejercicio de sus funciones como legisladora.
- Otorgar y garantizar los recursos humanos para el ejercicio de sus funciones como diputada local.
- Garantizar su participación con voz y voto en las sesiones del Pleno del Congreso de Nuevo León.

Asimismo, en la mencionada resolución se apuntó que, en caso de que ambas autoridades (Presidencia y Diputados) no cumplieran con lo anterior, se les impondría una multa que podía ir de 1 una a 180 ciento ochenta unidades de medidas de actualización.

Luego, en la determinación impugnada de 8 ocho de abril de 2024 dos mil veinticuatro, se asentó que, en criterio de los magistrados que componen el Pleno del Tribunal Electoral Estatal, ni el presidente o las diputaciones habían dado cumplimiento a la resolución incidental. Ello, como se visualiza a continuación:

31. En ese tenor, este Tribunal determinó que la citada resolución incidental se tendrá por cumplida con las constancias que acrediten que, efectivamente, se convocó y se tomó protesta a la diputada Rosaura Margarita Guerra Delgado, sin embargo, en el presente incidente, el Presidente y las Diputaciones integrantes del Congreso Local, autoridades vinculadas al cumplimiento de la resolución incidental, no aportaron la documentación que acredite que se dio cumplimiento a lo ordenado en la citada sentencia interlocutoria.

Sin embargo, en párrafos posteriores, el órgano electoral únicamente me impuso a mí, como diputado y entonces presidente del Congreso, una multa de \$19,542.60 (diecinueve mil quinientos cuarenta y dos pesos 60/100 moneda nacional), con motivo del supuesto incumplimiento del acuerdo de ejecución de sentencia y la resolución incidental, tal como enseguida se advierte:

37. Por lo antes expuesto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 277, párrafo segundo, de la Ley Electoral Local, en relación con lo previsto en el diverso 42, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que prevé que los jueces y magistrados pueden emplear los medios de apremio para hacer cumplir sus determinaciones, se hace efectiva la medida de apremio decretada en la resolución incidental de veinte de febrero, y se impone una multa de 180 UMA^s¹² que equivale a la cantidad \$19,542.60-diecinueve mil quinientos cuarenta y dos pesos con 60 centavos, al C. Diputado Mauro Guerra Villarreal, entonces Presidente del Congreso, derivado del incumplimiento del acuerdo de ejecución de sentencia y la resolución incidental mencionada.

Es por eso que, se concluye que el tribunal colegiado me multó ilegalmente, puesto que, a pesar de que consideró que tanto la Presidencia como las y los Diputados integrantes del Congreso Local habían incumplido con una resolución, únicamente sancionó al de la voz, sin pronunciarse sobre los servidores públicos restantes.

De esa manera, la autoridad electoral vulneró mi derecho universal a la igualdad y no discriminación, en razón de que, me trató de manera desigual en comparación con el resto de las y los funcionarios que componen el Poder Legislativo, respecto de quienes ni siquiera se pronunció sobre el por qué a ellos no debía aplicarles también la multa aplicada en mi perjuicio.

Por tanto, al solo haberse sancionado al suscrito, entonces, se estima que el órgano de origen quebrantó, arbitrariamente, el principio constitucional de igualdad, por haber generado un trato desigual e injustificado. Esto, pues, recordemos que, la igualdad es un derecho subjetivo que se concreta en deberes de abstención como la prohibición de la discriminación y en obligaciones de acción como la consagración de tratos favorables para un grupo y desfavorable para otro que se encuentra en la misma situación.

En mérito de lo anterior, se debe revocar la sanción impuesta al que suscribe para que, en igualdad de condiciones que a las demás personas que se apercibió y supuestamente también incumplieron, no se emita la citada multa, con fundamento en el artículo 1 la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en relación con la siguiente jurisprudencia:

IGUALDAD. LÍMITES A ESTE PRINCIPIO. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todos los hombres son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, de manera que los poderes públicos han de tener en cuenta que los particulares que se encuentren en la misma situación deben ser tratados igualmente, sin privilegio ni favor. Así, el principio de igualdad se configura como uno de los valores superiores del orden

jurídico, lo que significa que ha de servir de criterio básico para la producción normativa y su posterior interpretación y aplicación, y si bien es cierto que el verdadero sentido de la igualdad es colocar a los particulares en condiciones de poder acceder a derechos reconocidos constitucionalmente, lo que implica eliminar situaciones de desigualdad manifiesta, ello no significa que todos los individuos deban ser iguales en todo, ya que si la propia Constitución protege la propiedad privada, la libertad económica y otros derechos patrimoniales, está aceptando implícitamente la existencia de desigualdades materiales y económicas; es decir, el principio de igualdad no implica que todos los sujetos de la norma se encuentren siempre, en todo momento y ante cualquier circunstancia, en condiciones de absoluta igualdad, sino que dicho principio se refiere a la igualdad jurídica, que debe traducirse en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado. En estas condiciones, el valor superior que persigue este principio consiste en evitar que existan normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación la ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas, o bien, propicien efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares, lo que se traduce en desigualdad jurídica³.

BLOQUE DOS:

Desproporcionalidad de la multa

CUARTO AGRAVIO:

Falta de fundamentación y motivación

El Pleno del Tribunal Electoral del Estado omitió fundamentar y motivar respecto de cuál era el estándar que determinaba que la multa que debía imponérseme era de 180 ciento ochenta unidades de medida y actualización.

Lo anterior, en razón de que, solo resolvió que la aparente conducta que me fue atribuida era grave porque supuestamente se había incumplido con el deber de orden público de atender una sentencia interlocutoria, así como afectado los derechos político electorales de Rosaura Margarita Guerra Delgado; pero, no sustenta su decisión con alguna disposición jurídica, ni dice de qué forma se quebrantaron esos derechos.

³ Registro digital: 180345. Instancia: Primera Sala. Novena Época. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 81/2004. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, octubre de 2004, página 99. Tipo: Jurisprudencia.

Además, dicha autoridad electoral no precisó por qué esas circunstancias (incumplimiento de sentencia y violación de derechos) calificaban la conducta pasiva como “grave”, es decir, su decisión carece de la motivación robusta sobre cuáles eran los factores que definían si la multa que debía imponerse era la más baja (1 una cuota), la media (90 noventa cuotas), o bien, la más alta (180 ciento ochenta cuotas). Veamos por qué.

Como preámbulo, en ejercicio de una interpretación del artículo 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al conocer de la contradicción de tesis 133/2004-PS⁴, determinó que las autoridades tienen la obligación de fundar y motivar los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado.

El cumplimiento de tales lineamientos resulta exigible, a juicio del citado tribunal constitucional, a efecto de cumplir con el principio de legalidad que debe imperar en un estado de derecho, específicamente, en su elemento esencial, consistente en la debida fundamentación y motivación de las decisiones de autoridad.

Bajo esos lineamientos jurídicos, se recapitula que, el 20 veinte de febrero de 2024 dos mil veinticuatro, el órgano colegiado resolvió que, en caso de que la Presidencia y los Diputados del Congreso Local no convocaran ni tomaran protesta a la diputada suplente, se les impondría una multa que podía ir de 1 una a 180 ciento ochenta unidades de medidas de actualización, la cual, se fijaría con base en la gravedad de las circunstancias particulares, como se presenta en la siguiente imagen:

⁴ De la que derivó el criterio de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE”**. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Registro digital: 19175. Tomo XXII, diciembre de 2005, página 163. Asunto: Contradicción de tesis 133/2004-PS.

Por ende, con fundamento en los artículos 288, párrafo segundo, de la Ley Electoral Local, en relación con lo dispuesto en el diverso 42, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **se apercibe a la Presidencia y a las diputaciones integrantes del Congreso del Estado**, para que cumplan con lo ordenado, apercibidos que en caso de incumplimiento, este órgano jurisdiccional podrá determinar la imposición de una multa que podrá ir de 1 hasta 180 UMA's¹², la cual será fijada con base en la gravedad de las circunstancias particulares, a que hace referencia el diverso numeral 27 del Código Civil adjetivo referido.

Enseguida, en la resolución de 8 ocho de abril de 2024 dos mil veinticuatro, se consideró que el suscrito había incumplido con dicha prevención y, por tanto, se me impuso una multa de 180 ciento ochenta unidades equivalente a \$19,542.60 (diecinueve mil quinientos cuarenta y dos pesos 60/100 moneda nacional). Lo anterior, bajo el argumento de que mi conducta fue grave por no haber atendido una sentencia, así como por afectar los derechos político electorales de Rosaura Margarita Guerra Delgado, tal como se ve a continuación:

37. Por lo antes expuesto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 277, párrafo segundo, de la Ley Electoral Local, en relación con lo previsto en el diverso 42, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que prevé que los jueces y magistrados pueden emplear los medios de apremio para hacer cumplir sus determinaciones, se hace efectiva la medida de apremio decretada en la resolución incidental de veinte de febrero, y se impone una multa de 180 UMA's¹² que equivale a la cantidad \$19,542.60-diecinueve mil quinientos cuarenta y dos pesos con 60 centavos, al C. Diputado Mauro Guerra Villarreal, entonces Presidente del Congreso, derivado del incumplimiento del acuerdo de ejecución de sentencia y la resolución incidental mencionada.

38. El monto de la multa se impone atendiendo a la gravedad de la conducta, la cual se estima que es grave, dado que, el entonces Presidente de la Mesa Directiva incumplió con el deber de orden público de atender una sentencia interlocutoria dictada por el Tribunal Electoral Local, dentro del juicio JDC-028/2023, el veinte de febrero del presente año; en la que se ordenó tomar protesta a la C. Rosaura Margarita Guerra Delgado, como diputada del Congreso Local, Sin embargo, quedó demostrado que no se tomó la protesta a la actora y no se integró como diputada integrante del Congreso Local, lo cual afectó los derechos político-electorales de la promovente.

39. En el caso, el C. Mauro Guerra Villarreal, entonces Presidente del Congreso Local incumplió el acuerdo de ejecución de sentencia y la sentencia interlocutoria dictada el veinte de febrero, las cuales son de orden público, en virtud de que se encuentran vinculadas con la impartición de justicia completa y pronta, acorde a lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, y dado que, no se ha dado cumplimiento al acuerdo plenario y la resolución incidental, se estima aplicable el medio de apremio consistente en la multa, la cual, de acuerdo con el artículo 42, del ordenamiento antes referido y, en relación con lo previsto en el diverso artículo 27 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, se podrá duplicar en caso de reincidencia, conforme lo previsto en la fracción I, del artículo 42, antes señalado.

Como se ve, el órgano electoral me impuso, de forma directa, la multa más alta de 180 ciento ochenta cuotas, con sustento en que la aparente omisión que me fue atribuida era grave porque supuestamente se había incumplido con el deber de orden público de atender una sentencia interlocutoria, así como afectado los derechos político electorales de Rosaura Margarita Guerra Delgado; sin embargo, dichas afirmaciones no se encuentran fundamentadas.

Aquí, conviene señalar que, a pesar de que en la resolución impugnada se citaron los artículos 288, segundo párrafo, de la *Ley Electoral para el Estado de Nuevo León* y 27, 42, fracción I, del *Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León*, éstos no contemplan que la actividad pasiva relacionada con el cumplimiento de una sentencia y el quebrantamiento de derechos amerita una sanción grave. Para mayor claridad, se procede a reproducir el contenido de dichos preceptos:

Artículo 288 [...] A falta de disposición expresa, se aplicará supletoriamente la legislación procesal civil del Estado.

Artículo 27. Los jueces y magistrados tienen el deber de mantener el buen orden y de exigir que se les guarde el respeto y consideración debidos a los servidores públicos del Poder Judicial, sancionando en el acto las faltas que se cometieren, con multas que no podrán pasar en los juzgados menores de sesenta cuotas; en los de primera instancia de ciento veinte cuotas; y en el Tribunal Superior, de ciento ochenta cuotas.

Una cuota será el valor diario de la unidad de medida y actualización vigente.

Pueden emplear también el uso de la fuerza pública.

Si las faltas llegaren a constituir delitos, se procederá contra quienes los cometieren, con arreglo a lo dispuesto en el Código Penal, consignando al culpable a la autoridad competente, con testimonio de lo conducente.

Artículo 42. Los magistrados y los jueces para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear cualesquiera de los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por las cantidades a que se refiere el artículo 27 de este código, que se duplicará en caso de reincidencia.

Por eso, como dichos enunciados normativos no regulan que la imposición de 180 ciento ochenta unidades se actualiza en esas hipótesis, entonces, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado omitió fundamentar su decisión.

Además, se considera que la citada autoridad electoral incumplió con el principio de motivación porque no justificó cómo la conducta omisiva que me fue atribuida implicaba un quebrantamiento de los derechos político-electorales de la promovente. De igual manera, tampoco asentó por qué las dos razones en que apoyó su decisión (incumplimiento de sentencia y violación de derechos) calificaban la conducta pasiva como “grave”.

También, la determinación impugnada carece de la motivación robusta respecto de cuál era el estándar que determinaba que la multa que debía imponerse era de 180 unidades de medida y actualización, así como cuáles eran los factores que definían si la multa que debía imponerse era la más baja (1 una cuota), la media (90 noventa cuotas), o bien, la más alta (180 ciento ochenta cuotas).

Por tanto, al no haber fundamentado ni motivado la imposición de multa, se debe absolver al suscrito de dicha sanción, en términos del artículo 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.

Sobre esta temática, ha sido criterio reiterado de los Tribunales Federales del Poder Judicial de la Federación, que cuando un precepto legal contempla una multa para cuya fijación se prevean parámetros limítrofes mínimos y máximos, es la autoridad que pretenda imponerla a quien corresponderá, dentro de dichos parámetros, graduar la magnitud de la sanción, con base en elementos objetivos, atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse a levedad o la gravedad del hecho. Siendo que, cuando no se realiza dicho ejercicio y se impone

la multa atendiendo a la subjetividad del juzgador, nos encontraremos ante un acto de autoridad indebidamente fundado y motivado.

En apoyo a las anteriores consideraciones, se traen a colación las siguientes jurisprudencias:

MULTA EN AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR DETERMINAR SU MONTO, DENTRO DE LOS LÍMITES MÍNIMO Y MÁXIMO PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 90 DE LA LEY DE AMPARO. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que no existe un criterio o regla general, al que necesariamente deba ajustarse la individualización de la multa que de conformidad con el último párrafo del artículo 90 de la Ley de Amparo, debe imponerse al recurrente, a su apoderado o abogado, o a ambos, por interponer un recurso de revisión en un juicio de amparo directo sin que exista decisión sobre la constitucionalidad de una ley o interpretación directa de un precepto constitucional, sino que al establecer la norma un mínimo y un máximo de días de salario para la fijación de la multa, faculta a los Presidentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de sus Salas, al Pleno y a las propias Salas para que, atendiendo a su prudente arbitrio determinen dentro de los límites mínimo y máximo, la multa que corresponda imponer en cada caso concreto, con base en los elementos objetivos que obren en el expediente, susceptibles de constituir atenuantes o agravantes, teniendo en todo caso, la obligación de fundar y motivar su determinación, de conformidad con el mandato contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵.

MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO. Basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable⁶.

⁵ Registro digital: 183497; Instancia: Pleno; Novena Época; Materia(s): Común; Tesis: P./J. 34/2003; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Agosto de 2003, página 5; Tipo: Jurisprudencia.

⁶ Registro digital: 186216; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materia(s): Común; Tesis: VI.3o.A. J/20; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Agosto de 2002, página 1172. Tipo: Jurisprudencia.

SANCION ECONOMICA. LA MULTA PREVISTA CON TAL NATURALEZA, PERO DE CARACTER OPCIONAL PARA EL JUZGADOR, DEBE SER FUNDADA Y MOTIVADA. Conforme al artículo 28 del Código Penal para el Estado de Sonora, en todos aquellos ilícitos para los que no se prevea dicha sanción, podrá imponerse a juicio del Juez o tribunal y con atención a las reglas de la individualización de la pena, sanciones de diez a quinientos días multa. Debido a lo opcional de su aplicación, esto es, que puede o no imponerse, se hacen necesarios los razonamientos y bases legales sustentatorios de la determinación de multar, cuando así suceda, en apego al contenido del artículo 16 constitucional⁷.

Ahora, como se explicó con antelación, el Tribunal Electoral del Estado se limitó a calificar la supuesta conducta del suscrito como grave, sin expresar, cuándo un incumplimiento debe considerarse grave o cuándo debe considerarse leve. Como tomó elementos objetivos observables en el expediente de mérito que pudieran atenuar o agravar la conducta que se me atribuye, ni calificó la capacidad económica del suscrito o algún otro dato que pudiera sustentar su decisión.

Dicho esto, y si los argumentos planteados a lo largo del presente escrito resultaran insuficientes para que sus señorías estimen que el suscrito me encontraba imposibilitado material y jurídicamente para cumplir con la sentencia de mérito, se ruega se sirvan considerar como atenuante a la hora de graduar la gravedad de la infracción el hecho de que, por un lado, no puede estimarse que al supuesto incumplimiento se ha prolongado desde la sentencia de 9 nueve de octubre de 2023 dos mil veintitrés, sino que, su exigibilidad fue paralizada, por lo menos, en dos ocasiones. Y, por otro lado, como se expresará en el apartado siguiente, tanto la autoridad de origen como la Sala Superior han reconocido que, si bien, no se cumplió con la totalidad de los alcances de la sentencia, el Congreso del Estado cumplió en forma parcial.

⁷ Registro digital: 202329; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materia(s): Penal; Tesis: V.2o. J/20; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Junio de 1996, página 728; Tipo: Jurisprudencia.

En cuanto al primero de los temas, es el caso señalar que, como se desprende de la resolución impugnada, el propio Tribunal Electoral reconoció que dentro de las Controversias de Inconstitucionalidad 19/2023 y 3/2024, tramitadas ante el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León, dicho órgano constitucional local concedió sendas suspensiones a efecto de paralizar la ejecución de las obligaciones que se impusieron al Poder Legislativo dentro del expediente JDC-028/2023.

En la primera de las controversias, la suspensión se concedió mediante auto de 13 trece de octubre de 2023 dos mil veintitrés y estuvo vigente hasta el 31 treinta y uno de enero de 2024 dos mil veinticuatro. Fecha en que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación las revocó, mediante el fallo emitido dentro del expediente SUP-JDC-512/2023.

En la segunda de las controversias, la suspensión se concedió por determinación del 22 veintidós de febrero de 2024 dos mil veinticuatro, para ser revocada por la mencionada Sala Superior en fecha 27 veintisiete de marzo de 2024, dentro de las actuaciones del expediente SUP-JE-46/2024.

Lo anterior pone en evidencia que aunque la promovente del JDC-028/2023 pretende hacer ver que el inadmitido incumplimiento del suscrito ha sido prolongado y reiterado, lo cierto es que, por lo menos en dos ocasiones, toda posibilidad de cumplir fue truncada por resolución judicial. Y, si bien, los autos que concedieron las medidas suspensivas de mérito fueron revocados, no debe pasarse por alto que, durante su vigencia, constituyeron un obstáculo infranqueable para satisfacer las condenas impuestas al Congreso.

De modo que, en caso de que lo prolongado del incumplimiento sea utilizado al graduar la gravedad del supuesto incumplimiento, se solicita se estime que el plazo durante el que se desplegó la conducta que se me atribuye no puede

cuantificarse desde la emisión de las resoluciones correspondientes, sino que habrá de computarse dejando de lado los lapsos en que no pudo tener lugar su ejecución.

QUINTO AGRAVIO:

Multa inferior

El Pleno Electoral me impuso, de forma directa, la multa más alta de 180 ciento ochenta cuotas, a pesar de que, se encuentra firme que el suscrito sí cumplí con una de las prevenciones impuestas en la resolución de 20 veinte de febrero de 2024 dos mil veinticuatro. Expliquemos.

De forma preliminar, en la resolución de 8 ocho de abril de 2024 dos mil veinticuatro, la autoridad electoral señaló que, en la determinación incidental, se había previno al suscrito para que se: a) convocara a Rosaura Margarita Guerra Delgado; y, b) se le tomara protesta como diputada, como enseguida se visualiza:

31. En ese tenor, este Tribunal determinó que la citada resolución incidental se tendrá por cumplida con las constancias que acrediten que, efectivamente, se convocó y se tomó protesta a la diputada Rosaura Margarita Guerra Delgado, sin embargo, en el presente incidente, el Presidente y las Diputaciones integrantes del Congreso Local, autoridades vinculadas al cumplimiento de la resolución incidental, no aportaron la documentación que acredite que se dio cumplimiento a lo ordenado en la citada sentencia interlocutoria.

No obstante, consideró que se había omitido dar cumplimiento ambos puntos y, en consecuencia, me aplicó la multa de 180 ciento ochenta unidades de medida y actualización. Lo anterior, a pesar de que se encuentra firme que el suscrito dio cumplimiento al primero de los hechos requeridos, esto es, a convocar a Rosaura Margarita Guerra Delgado para que rindiera protesta como diputada.

Esto, pues, en la sentencia de 31 treinta y uno de enero de 2024 dos mil veinticuatro, emitida dentro del expediente SUP—JE-1512/2023 y acumulados, por

la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se asentó que el Congreso Local había cumplido parcialmente con la toma de protesta de Rosaura Margarita Guerra Delgado, en la calidad de suplente, tal como enseguida se ve:

En ese sentido, es claro que el procedimiento previsto en la Constitución local y en el Reglamento Interno del Congreso se ha atendido de manera parcial, toda vez que manifiesta haber realizado los siguientes pasos del procedimiento:

1. La renuncia de la diputada propietaria se presentó, ante la presidencia del Congreso local, el quince de septiembre, y esta se turnó a la Comisión de Gobernación, el dieciocho siguiente²⁴.
2. La Comisión de Gobernación y Organización Interna de los Poderes elaboró el dictamen sobre la renuncia presentada y lo sometió a consideración del Pleno del Congreso local, el trece de octubre²⁵.
3. La LXXVI Legislatura del Pleno del Congreso local: a) aprobó la solicitud de renuncia de la diputada propietaria; y b) llamó a la diputada suplente para que, a las doce horas del dieciséis de octubre, se presentara ante el Pleno del Congreso local a rendir la protesta de Ley correspondiente.²⁶

Conforme a lo anterior, es claro que el Congreso local ha llevado a cabo las actuaciones correspondientes relacionadas con la renuncia de la diputada propietaria y, de manera parcial, la toma de protesta de la actora local, en calidad de diputada suplente.

Por ello, como se señaló, las alegaciones del promovente son **inoperantes** pues, con independencia de que le asista la razón o no respecto de la legalidad de la resolución reclamada en cuanto al establecimiento de un plazo para cumplir con el procedimiento de sustitución, lo cierto es que el propio Congreso manifiesta que ya dio cumplimiento a ello.

No pasa desapercibido que **no se ha atendido el último paso del procedimiento**, es decir, el relativo a que la diputada suplente designada acuda ante el Pleno del Congreso local a rendir la protesta que la Constitución y la Ley prevén.

Lo anterior, pues de las constancias del expediente se advierte que el congreso cumplió las fases del procedimiento hasta la citación de la interesada para ese efecto, y no obra constancia alguna que acredite que la diputada suplente ha rendido la protesta de Ley atinente.

Acto seguido, en la resolución de 8 de abril de 2024 dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral de Nuevo León precisó, como antecedentes del caso, que el 11 de octubre de 2023 dos mil veintitrés, que el suscrito había remitido constancias que acreditaban el cumplimiento parcial de la sentencia aprobada por el órgano federal, es decir, había convocado a Rosaura Margarita Guerra Delgado, por conducto de la Comisión de Gobernación, para que rindiera la protesta de ley como diputada. Lo anterior, como a continuación se observa:

5. **Aclaración de sentencia.** El 11 de octubre, Mauro Guerra Villarreal, en su carácter de Presidente de la Mesa Directiva de la LXXVI Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León, presentó recurso de aclaración de sentencia, el cual fue desechado el 13 de octubre siguiente al considerarse que con el escrito se buscaba modificar lo resuelto en el fondo lo cual rebasaba la finalidad de la aclaración solicitada.

6. Por otra, el mismo día el Presidente del Congreso del Estado remitió constancias que acreditaban el cumplimiento parcial de la sentencia aprobada por este Tribunal en el cual en los puntos de acuerdo primero y segundo determinaron lo siguiente:

"PRIMERO.- La LXXVI Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, aprueba la solicitud de renuncia con carácter de irrevocable a la C. Alhinna Berenice Vargas Garcia, al cargo de Diputada propietaria de la LXXVI Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, en los términos del artículo 15, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, sin goce de sueldo, prerrogativas y atribuciones conferidas al mismo.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 75 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y 16 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, se llama a la Diputada Suplente, la C. Rosaura Margarita Guerra Delgado, para que de conformidad con lo establecido en el artículo 193 de dicho ordenamiento constitucional, así como el artículo 31 de la Ley Orgánica

del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, se presente ante este Honorable Congreso del Estado de Nuevo León a rendir la protesta de Ley correspondiente en fecha lunes 16 de octubre del presente año 2023 a las 12:00 pm, dentro de la sesión ordinaria de este pleno, siendo esta la sesión ordinaria más inmediata en términos de nuestra normatividad aplicable, y una vez hecho lo anterior quede integrada al mismo.

Lo anterior a efecto de dar pleno cumplimiento a la sentencia emitida dentro del expediente JDC-028/2023 emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León."

No obstante, antes de que la toma de protesta fuera abordada por el Pleno del Congreso, el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León paralizó su ejecución en las Controversias de Inconstitucionalidad 19/2023 y 3/2024, tal como se explicó en los párrafos que preceden.

Así, la aplicación de la multa más alta de 180 ciento ochenta cuotas resulta ilegal porque, como se ve, se encuentra firme que el suscrito cumplí con una de las causas motivo de prevención (convocar a Rosaura Margarita Guerra Delgado para que rindiera protesta como diputada), lo cual, incluso, fue afirmado por la autoridad resolutora en la sección de antecedentes.

Por lo que, solo en el caso de que los anteriores agravios resulten ineficaces para revocar la determinación impugnada, deberá ponderarse todos los elementos particulares al momento de individualizarse la sanción respectiva, en términos del

artículo 402 del *Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León*⁸, de aplicación supletoria a la materia electoral.

IV. PRUEBAS

1. **Documental pública:** Cédula de notificación por parte del Tribunal Electoral del Estado dirigida al suscrito Diputado, de fecha 10 de abril del año en curso, mediante la cual me notifica el acuerdo dictado el 8 ocho de ese mismo mes y año, en el expediente JDC-028/2023. Misma que anexa el acuerdo de referencia.
2. **Presuncional, legal y humana:** todas las presunciones en su doble sentido, legales y humanas, en todo lo que favorezcan a los intereses del suscrito.
3. **Instrumental de actuaciones:** todo lo actuado dentro del presente procedimiento y lo que se acumule en cuanto favorezca a comprobar lo que favorezca a mi causa.

V. SOLICITUDES:

PRIMERO. Se me tenga en tiempo y forma presentando el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en contra de la resolución y autoridad señalada en el presente recurso y se admita a trámite el mismo por encontrarse ajustado a derecho.

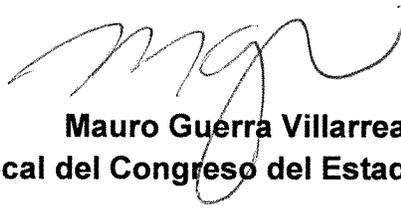
SEGUNDO. Se me tenga designando domicilio y autorizados para recibir notificaciones en el juicio.

⁸ **Artículo 402.** Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, réplicas y dúplicas, así como en su caso, con la reconvencción, contestación, réplica y dúplica, y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

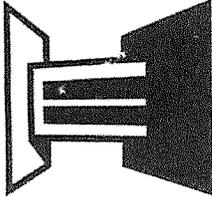
TERCERO. Seguido que sea el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en todas sus etapas procesales, se dicte sentencia que revoque la resolución impugnada en el presente curso.

A T E N T A M E N T E

Monterrey, Nuevo León, a 12 de abril de 2024



Mauro Guerra Villarreal
Diputado Local del Congreso del Estado de Nuevo León



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

AL C. MAURO GUERRA VILLARREAL, Diputado del H. Congreso del estado de Nuevo León.

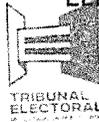
DOMICILIO: Calle Mariano Matamoros, Número 555 oriente, Colonia Centro en Monterrey, Nuevo León.

Se hace de su conocimiento que en fecha **08-ocho de abril del 2024- dos mil veinticuatro**, dentro del expediente **JDC-028/2023**, formado con motivo del **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO** promovido por la **C. ROSAURA MARGARITA GUERRA DELGADO**, se ha dictado un **ACUERDO PLENARIO**, del cual se adjunta copia certificada a la cedula de notificación.

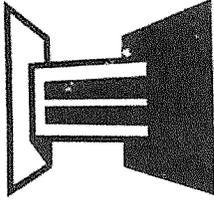
Lo que notifico a usted por medio de la presente cédula, que entregué a una persona que dijo llamarse Jose Angel Zamarripa Ortega en virtud de No haberlo encontrado presente, a las 16:03 horas del día de hoy, atento a lo preceptuado en los artículos 325 al 328 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León en Vigor.- Doy Fe.-

Monterrey, Nuevo León, **10-diez de abril del 2024- dos mil veinticuatro**.

**LA C. ACTUARIA ADSCRITA AL H. TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**



LIC. BELIA ELENA MIRELES INFANTE.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Monterrey, Nuevo León, siendo las 16:03 horas del día 10-diez de abril del 2024-dos mil veinticuatro, la suscrita Actuaría adscrita al H. Tribunal Electoral de la Entidad, me constituí en el domicilio del C. **MAURO GUERRA VILLARREAL, Diputado del H. Congreso del estado de Nuevo León**, sito en la calle Mariano Matamoros, Número 555 oriente, Colonia Centro en Monterrey, Nuevo León, y previamente el haberme cerciorado que el domicilio en que me encuentro constituido corresponde al mismo que ocupa la parte buscada, por el dicho de la persona que me atiende, y que dijo llamarse José Ángel Zamarrón Ortega, quien se identifica con: credencial personal corroborándose además, por ser el domicilio señalado; y por dicho conducto, procedí a notificarle a la referida persona, un **ACUERDO PLENARIO** emitido el día 08-ocho de abril del 2024- dos mil veinticuatro por el H. Tribunal de mi adscripción, dentro del expediente JDC-028/2023, formado con motivo del **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO** promovido por el C. **ROSAURA MARGARITA GUERRA DELGADO**; Haciéndole entrega a la persona que me atiende de la cédula de notificación a la que se adjunta copia certificada íntegra de la resolución que notifiqué, debidamente requisitada que lo fue por la *Secretaría* General de Acuerdos adscrita a este organismo jurisdiccional, de conformidad con lo previsto en los artículos 325 a 328 de la Ley Electoral de la Entidad, así mismo le hago entrega de la copia del acta levantada con motivo de la diligencia de mérito.- Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia, firmando en ella los que en la misma intervinieron y así quisieron hacerlo para constancia legal.- DOY FE.-

LA C. ACTUARIA ADSCRITA AL H. TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



LIC. BELIA ELENA MIRELES INFANTE.

**ACUERDO PLENARIO DE EJECUCIÓN DENTRO
DEL INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE
SENTENCIA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: JDC-028/2023

**PARTE INCIDENTISTA: ROSAURA MARGARITA
GUERRA DELGADO**

**MAGISTRATURA PONENTE: LIC. YURIDIA
GARCÍA JAIME**

**SECRETARIO: LIC. HERNÁN PATRICIO MORA
SÁENZ**

Monterrey, Nuevo León, 8-ocho de abril de 2024-dos mil veinticuatro¹.

Acuerdo plenario que determina procedente la ejecución de la resolución interlocutoria dictada en el incidente de incumplimiento de sentencia promovido por **C. Rosaura Margarita Guerra Delgado** dentro del expediente **JDC-028/2023**; al no subsistir la causa que generó la reserva de la ejecución de la resolución incidental dictada el veinte de febrero, atento a lo resuelto por la Sala Superior en la ejecutoria recaída en el expediente **SUP-JE-46/2024**, que revocó todas las actuaciones realizadas por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León en la **Controversia de Inconstitucionalidad 3/2024**; en consecuencia, el Pleno de este órgano jurisdiccional determina lo siguiente:

GLOSARIO

Actora/Promovente:	Rosaura Margarita Guerra Delgado.
Congreso Local:	Congreso del Estado de Nuevo León.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
Ley Electoral local	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.
Presidente del Congreso:	Mauro Guerra Villarreal, Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Nuevo León.
Sala Regional Monterrey:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

ANTECEDENTES DEL CASO.

1. **Juicio ciudadano (JDC-028/2023).** El 1º de septiembre, la actora, actuando como diputada suplente del sexto distrito electoral del Congreso local, impugnó la omisión de la presidencia de tramitar la licencia temporal de separación del cargo, que había solicitado Alhinna Berenice Vargas García,

¹ Las fechas mencionadas en la presente sentencia corresponden al año dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.



diputada propietaria del mismo distrito, argumentando que esta omisión vulneraba su derecho a acceder al cargo para el cual fue electa.

2. **Nuevo escrito de la diputada propietaria.** El 6 de septiembre, Alhinna Berenice Vargas García, en su calidad de diputada propietaria, presentó un nuevo escrito manifestando su incapacidad para ejercer el cargo por un periodo menor a 45 días naturales, y por ello, informaría a la mesa directiva sobre su futura reincorporación.

3. **Escrito de renuncia irrevocable.** El 15 de septiembre, Alhinna Berenice Vargas García, en su carácter de diputada, presentó renuncia irrevocable a su cargo de diputada propietaria ante la Oficialía de Partes del Congreso.

4. **Sentencia de juicio ciudadano (JDC-028/2023).** El 9 de octubre, este Tribunal por mayoría de votos dictó sentencia en la que se determinó: (i) **sobreseer** el juicio por lo que refiere a las omisiones de tramitar las solicitudes de licencia de la diputada propietaria, por cambio de situación jurídica con motivo de su posterior renuncia al cargo; (ii) declaró **infundada** la omisión de tramitar la referida renuncia; (iii) declaró **fundada** la vulneración a la debida integración y funcionamiento del Congreso local y la obstrucción al acceso al cargo de la actora, por lo que **vinculó** al congreso a que de forma inmediata aprobara y notificara el dictamen sobre la renuncia, lo discutiera, aprobara y tomara protesta a la actora como diputada local.

5. **Aclaración de sentencia.** El 11 de octubre, Mauro Guerra Villarreal, en su carácter de Presidente de la Mesa Directiva de la LXXVI Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León, presentó recurso de aclaración de sentencia, el cual fue desechado el 13 de octubre siguiente al considerarse que con el escrito se buscaba modificar lo resuelto en el fondo lo cual rebasaba la finalidad de la aclaración solicitada.

6. Por otra, el mismo día el Presidente del Congreso del Estado remitió constancias que acreditaban el cumplimiento parcial de la sentencia aprobada por este Tribunal en el cual en los puntos de acuerdo primero y segundo determinaron lo siguiente:

"PRIMERO.- La LXXVI Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, aprueba la solicitud de renuncia con carácter de irrevocable a la C. Alhinna Berenice Vargas García, al cargo de Diputada propietaria de la LXXVI Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, en los términos del artículo 15, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, sin goce de sueldo, prerrogativas y atribuciones conferidas al mismo.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 75 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y 16 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, se llama a la Diputada Suplente, la C. Rosaura Margarita Guerra Delgado, para que de conformidad con lo establecido en el artículo 193 de dicho ordenamiento constitucional, así como el artículo 31 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, se presente ante este Honorable Congreso del Estado de Nuevo León a rendir la protesta de Ley correspondiente en fecha lunes 16 de octubre del presente año 2023 a las 12:00 pm, dentro de la sesión ordinaria de este pleno, siendo esta

la sesión ordinaria más inmediata en términos de nuestra normatividad aplicable, y una vez hecho lo anterior quede integrada al mismo.

Lo anterior a efecto de dar pleno cumplimiento a la sentencia emitida dentro del expediente JDC-028/2023 emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.²

7. **Controversia de inconstitucionalidad 19/2023.** El 13 de octubre, la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León admitió a trámite la controversia de inconstitucionalidad 19/2023 y otorgó la suspensión del acto reclamado para el efecto de que se suspenda la ejecución de la sentencia de 9 de octubre dictada por el Pleno del Tribunal Local dentro del expediente JDC-28/2023, así como todos sus efectos, hasta en tanto no se resolviera en fondo dicha controversia.
8. **Incidente de Incumplimiento de sentencia.** El 14 de octubre, la denunciante promovió incidente de incumplimiento de sentencia en contra de la Comisión de Gobernación y Organización Interna de los Poderes, así como del Congreso Local. El día 19 posterior, se acordó reservar el pronunciamiento respecto del incumplimiento reclamado.
9. **Demandas ante el TEPJF.** El 14 de octubre, los representantes de los Partidos Políticos PAN y PRI, así como el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso², impugnaron la sentencia del juicio ciudadano JDC-028/2023, lo anterior ante la Sala Regional Monterrey.
10. **Juicio ciudadano en contra del Incidente de Incumplimiento. SUP-JDC-532/2023.** El 26 de octubre, la actora interpuso juicio ciudadano en contra del acuerdo de reserva de incumplimiento del incidente interpuesto.
11. **Juicio ciudadano en contra de la Controversia de inconstitucionalidad 19/2023.** El 15 de octubre, la actora presentó ante Sala Regional juicio ciudadano en contra del acuerdo de admisión y suspensión dictados por la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia en la **Controversia de inconstitucionalidad 19/2023**, así como en contra de un incumplimiento a la sentencia definitiva emitida por este órgano jurisdiccional en el juicio ciudadano JDC-028/2023. El asunto fue atraído por la Sala Superior, asignando el número: SUP-JDC-512/2023.
12. **Juicio Electoral en contra de la Controversia de inconstitucionalidad 19/2023.** El 19 de octubre, Jesús Eduardo Bautista Peña y Miguel Ángel Garza Moreno, en sus calidades de Magistrado Presidente y Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, interpusieron ante la Sala Monterrey, juicio electoral en contra del acuerdo de admisión y suspensión dictados por la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia, en la Controversia

² Daniel Galindo Cruz, ostentándose como representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León y representante del mismo partido en el estado; Mauro Guerra Villarreal, ostentándose como presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Nuevo León; y Gustavo Javier Solís Ruiz, ostentándose como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.

de inconstitucionalidad 19/2023. El asunto fue atraído por la Sala Superior, asignando el número: SUP-JE-1473/2023.

13. **Sentencia SUP-JDC-512/2023 y su acumulado.** El pasado 31 de enero de 2024, la Sala Superior resolvió el juicio ciudadano SUP-JDC-512/2023 y su acumulado juicio electoral: SUP-JE-1473/2023, la cual fue notificada a este órgano jurisdiccional a las 23:46 horas del día 1 de febrero. En dicha resolución la Sala Superior resolvió lo siguiente:

SÉPTIMO. EFECTOS. Conforme a las razones expresadas, se precisa el siguiente efecto de esta sentencia.

1. **Se revoca** la admisión y suspensión dictadas en la controversia de inconstitucionalidad 19/2023, debido a la falta de competencia de la autoridad responsable, por tratarse de una cuestión de índole electoral.

...

RESUELVE:

...

SEGUNDO. Se revocan la admisión y la suspensión dictadas por el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León, en la controversia de inconstitucionalidad 19/2023.

14. **Sentencia SUP-JE-1512/2023 y su acumulado.** El pasado 31 de enero de 2024, la Sala Superior resolvió el Juicio Electoral SUP-JE-1512/2023 y su acumulado, la cual fue notificada a este órgano jurisdiccional a las 00:22 horas del día 2 de febrero, en cuya sentencia se contiene lo siguiente.

En ese sentido, es claro que el procedimiento previsto en la Constitución local y en el Reglamento Interno del Congreso se ha atendido de manera parcial, toda vez que manifiesta haber realizado los siguientes pasos del procedimiento:

1. La renuncia de la diputada propietaria se presentó, ante la presidencia del Congreso local, el quince de septiembre, y esta se turnó a la Comisión de Gobernación, el dieciocho siguiente.
2. La Comisión de Gobernación y Organización interna de los Poderes elaboró el dictamen sobre la renuncia presentada y lo sometió a consideración del Pleno del Congreso local, el trece de octubre.
3. La LXXVI Legislatura del Pleno del Congreso local: a) aprobó la solicitud de renuncia de la diputada propietaria; y b) llamó a la diputada suplente para que, a las doce horas del dieciséis de octubre, se presentara ante el Pleno del Congreso local a rendir la protesta de Ley correspondiente.

Conforme a lo anterior, es claro que el Congreso local ha llevado a cabo las actuaciones correspondientes relacionadas con la renuncia de la diputada propietaria y, de manera parcial, la toma de protesta de la actora local, en su calidad de diputada suplente.

Por ello, como se señaló, las alegaciones del promovente son **inoperantes** pues, con independencia de que le asista la razón o no respecto de la legalidad de la resolución reclamada en cuanto al establecimiento de un plazo para cumplir con el procedimiento de sustitución, lo cierto es que el propio Congreso manifiesta que ya dio cumplimiento a ello.

No pasa desapercibido que **no se ha atendido el último paso** del procedimiento, es decir, el relativo a que la diputada suplente designada acuda ante el Pleno del Congreso local a rendir protesta que la Constitución y la Ley prevén.

Ello cobra relevancia, sobre todo si se toma en consideración que de las constancias que obran en el expediente, así como de las correspondientes al juicio ciudadano SUP-JDC-512/2023, mismo que se invoca como hecho notorio en términos de lo dispuesto en el artículo 14, numeral 1, de la LGSIME, se advierte que la diputada propietaria renunció al cargo y lo dejó de ejercer desde el dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, además de que la cadena impugnativa iniciada por la diputada suplente, para que le fuera tomada

protesta al cargo, inició el primero de septiembre del año referido, con la demanda presentada ante el Tribunal Electoral local.

...

VII. RESUELVE

PRIMERO. Se acumulan los juicios SUP-JE-1514/2023 y SUP-JE-1513/2023 al diverso SUP-JE-1512/2023.

SEGUNDO. Se desechan las demandas de los juicios SUP-JE-1512/2023 y SUP-JE-1514/2023.

TERCERO. Se confirma la resolución impugnada.

15. **Sentencia del juicio ciudadano SUP-JDC-532/2023.** El 31 de enero de 2024, la Sala Superior resolvió el Juicio Ciudadano indicado previamente, ejecutoria que fue notificada a este órgano jurisdiccional el día 1 de febrero, en la cual se sostuvo lo siguiente.

- (27) En el particular, la parte actora se inconforma del acuerdo, porque el Tribunal Electoral Local responsable reservó la tramitación del incidente de incumplimiento planteado para lograr el cumplimiento de la sentencia de nueve de octubre dictada en el expediente JDC/28/2023 (sic), pues así lo exigía lo mandatado por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León, en la suspensión decretada en la controversia de inconstitucionalidad 19/2023 de su índice.
- (28) Sin embargo, es un hecho notorio para esta Sala Superior que, en la sesión de esta misma fecha, se resolvió el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía identificado con la clave: **SUP-JDC-512/2023 y acumulados.**
- (29) En los referidos medios de impugnación, acudieron diversas partes actoras, entre ellas, la promovente del juicio local, quien en lo particular reclamó la admisión de la controversia de inconstitucionalidad, así como la suspensión decretada por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León.
- (30) Así, en esta sesión, **se revocó**, el acuerdo de admisión y la correspondiente suspensión concedida el trece de octubre de dos mil veintitrés, dentro del expediente relativo a la controversia de inconstitucionalidad 19/2023.
- (31) Concretamente, se indicó en dicha ejecutoria que, el acuerdo donde se determinó admitir a trámite la demanda y la suspensión del acto impugnado, en la controversia de inconstitucionalidad 19/2023, **así como los actos derivados de tales actos**, habían sido emitidos por una autoridad incompetente y por ello, lo procedente conforme a derecho era dejarlo sin efectos.
- (32) Lo anterior actualiza la causa de improcedencia referida e esta ejecutoria, porque lo resuelto en dicho medio de impugnación dejó sin materia el presente asunto, al actualizarse un cambio de situación jurídica.
- (33) Ello, pues esta Sala Superior recuerda que, el objeto de estudio en este juicio es el acuerdo que reservó lo conducente respecto del incidente de incumplimiento de la sentencia principal, precisamente, porque en concepto de la autoridad responsable, se encontraba vigente la suspensión decretada en la controversia de inconstitucionalidad.
- (34) De ahí que, si el acuerdo aquí controvertido encontró sus bases argumentativas en la vigencia de la medida precautoria y este último pronunciamiento fue revocado perdiendo eficacia jurídica, es evidente que, al ser un acto emitido en vía de consecuencia, quedó sin materia.

- (35) Esto es, en la sentencia se puntualizó que se revocaban todos los actos en cumplimiento a la suspensión, y en el caso, resulta evidente que, el acto aquí reclamado consistente en el acuerdo de reserva respecto del incidente de incumplimiento de la sentencia principal, deriva precisamente de la suspensión y por ende, quedó sin efectos jurídicos.
- (36) Entonces, ello constituye un cambio de situación jurídica en la pretensión inicial de la actora que ha dejado sin materia el presente medio de impugnación.
- (37) Así, cabe destacar que al no subsistir la causa que generó la reserva de la tramitación del incidente, la autoridad responsable debe pronunciarse sobre el cumplimiento de la sentencia de fondo.
- (38) Más aún, porque esta Sala Superior al resolver el juicio electoral SUP-JE-1512/2023, determinó en esta misma sesión, que la sentencia a través de la cual se ordenó al Congreso local a (sic) acordar la renuncia de la diputada propietaria y tomar la protesta respectiva a la actora, debía confirmarse en sus términos.
- (39) Aspectos mediante los cuales se concluye que, la responsable no tiene algún impedimento jurídico para ocuparse del cumplimiento de la sentencia de fondo.

16. **Acuerdo plenario de Ejecución de sentencia.** El dos de febrero de 2024, el Pleno del Tribunal dictó el acuerdo de ejecución de sentencia, en el que determinó:

“PRIMERO. Se ordena a la Presidencia del Congreso que, en un **plazo máximo de 48 horas**, que le sea notificada esta sentencia, previa convocatoria que realice a los integrantes Congreso del Estado, mande llamar y le tome protesta a Rosaura Margarita Guerra Delgado, en su calidad de diputada suplente, a fin de que se incorpore a las Comisiones y demás trabajos asignados a la diputación propietaria; debiendo para tal efecto realizar las acciones necesarias **a fin de que dar cumplimiento a ordenado en este acuerdo.**

SEGUNDO. A efecto de lograr el pleno acatamiento a lo ordenado en la presente resolución, se **apercibe** las autoridades obligadas a su observancia que, en caso de incumplimiento, este órgano jurisdiccional impondrá alguna de las medidas de apremio dispuestas en el artículo 42, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la materia conforme lo dispuesto en el artículo 288, párrafo segundo de la Ley Electoral Local.”

17. **Primer escrito de incidente sobre imposibilidad de cumplimiento de sentencia.** Por su parte, el 4-cuatro de febrero, compareció el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado a fin de interponer incidente sobre imposibilidad de cumplimiento de sentencia, manifestando, entre otros aspectos, lo siguiente:

Que este Poder Legislativo se encuentra en imposibilidad jurídica para cumplir materialmente dicha determinación, dado que, en la Sesión Ordinaria de este Congreso del Estado de Nuevo León, celebrada el 1 de febrero del presente año, la C. Alhinna Berenice Vargas García, quedó legalmente reincorporada como Diputada Local Propietaria de la LXXVI del Congreso del Estado de Nuevo León y a los trabajos legislativos correspondientes.

Lo anterior en atención a que se recibió en la Oficialía de Partes de este Poder Legislativo, un escrito presentado por la C. Alhinna Berenice Vargas García, a través del cual informó su reincorporación respecto de su falta temporal como Diputada Local

Propietaria de la LXXVI del Congreso del Estado de Nuevo León; por lo que con base en el artículo 16 segundo párrafo del Reglamento para el Gobierno Interior de esta Soberanía, que dispone lo siguiente, se formalizó su incorporación.

ARTÍCULO 16.- Cuando ocurra la falta absoluta de un Diputado

...

En las faltas temporales el Diputado propietario que solicite la reincorporación al ejercicio de su cargo, lo hará del conocimiento por escrito firmado, a la Mesa Directiva. El Presidente sin más trámite lo comunicará al Pleno, o en su caso, a la Diputación Permanente en la sesión inmediata posterior.

Por lo tanto, quedó legalmente formalizada la reincorporación a este Legislatura de la Diputada Alhinna Berenice Vargas García, lo cual se hizo del conocimiento del Pleno en la Sesión Ordinaria celebrada el pasado 1 de febrero de 2024, en términos de lo dispuesto por el artículo 91 fracción II de la reglamentación de referencia, lo que implica que cambió situación jurídica que imperaba al momento de la emisión de la sentencia dictada dentro del presente juicio, lo cual trae como consecuencia imposibilidad jurídica para cumplirla."

18. **Incidente de Incumplimiento de sentencia del JDC-028/2023.** El ocho de febrero de 2024, la promovente presentó incidente de ejecución de sentencia, en la cual solicitó: 1) Ordenar a la Presidencia del Congreso Local que cumpla con la sentencia definitiva del JDC-28/2023, o en su caso, sustituir a la misma para tomarle protesta e incorporarse a los trabajos de esa legislatura; 2) Se de vista al Instituto Local para que inicie un procedimiento sancionador por obstaculización del ejercicio del cargo en su contra; y, 3) Se de vista a la Fiscalía General de Justicia de Nuevo León, por la posible actualización de diversas conductas que podrían configurar la comisión de delitos.

19. **Resolución Interlocutoria sobre Incidente de Incumplimiento de Sentencia.** El 20 de febrero pasado, el Tribunal resolvió el incidente de incumplimiento de la sentencia, referido en el punto que antecede, en el cual, se declararon parcialmente fundados los agravios esgrimidos por Rosaura Margarita Guerra Delgado y se ordenó, entre otros aspectos, lo siguiente:

“

- Convocar a la diputada Rosaura Margarita Guerra Delgado a la siguiente sesión del Pleno del Congreso de Nuevo León, para que se le tome la protesta de ley³ correspondiente como diputada local.
- Ordenar su inclusión inmediata, como dispone la ley, en las comisiones y trabajos que realizaba la diputada propietaria, sin prejuzgar, la libertad que tiene el Congreso Local de organizarse al interior de dicho órgano.
- Garantizar el ejercicio de su cargo, así como las prerrogativas a que tiene derecho, como recibir su remuneración correspondiente al cargo de diputada local.
- Proveer las condiciones materiales para el ejercicio de sus funciones como legisladora.
- Otorgar y garantizar los recursos humanos para el ejercicio de sus funciones como diputada local.
- Garantizar su participación con voz y voto en las sesiones del Pleno del Congreso de Nuevo León.

Medidas de apremio

³ Lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 31 y 32 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Nuevo León.

Respecto del cumplimiento de las resoluciones, la Sala Superior ha sostenido que el uso de las **medidas de apremio** no es absoluto, sino limitado a aquellos casos en los que necesariamente deban utilizarse, hipótesis en la cual se requiere justificar legalmente dicha aplicación.⁴ Además, la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación considera que las medidas de apremio están destinadas a hacer efectivo coactivamente el mandato contenido en una resolución del juez o tribunal, que es desobedecida por el destinatario.⁵

En ese sentido, resulta pertinente señalar que, en la sentencia definitiva del juicio ciudadano JDC-028/2023, se apercibió a los integrantes de la Comisión de Gobernación y del Congreso que sean responsables en la tramitación de los efectos ordenados que, en caso de incumplimiento, se le aplicará cualesquiera de los medios de apremio que se juzgue pertinente establecidos en el artículo 42, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, de aplicación supletoria a la materia conforme lo dispuesto en el artículo 288, párrafo segundo de la Ley Electoral.

En similitud de términos, en el diverso acuerdo plenario de Ejecución de Sentencia de fecha 2 de febrero, el Pleno de este Tribunal ordenó a la Presidencia del Congreso que, en un plazo máximo de 48 horas, previa convocatoria que realice a los integrantes del Congreso del Estado, mande llamar y le tome protesta a la incidentista, a fin de que se incorpore a las Comisiones y demás trabajos asignados a la diputación propietaria; debiendo para tal efecto realizar las acciones necesarias a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en dicho acuerdo.

Además, en el acuerdo antes mencionado, se determinó que, a efecto de lograr el pleno acatamiento a lo ordenado en el mismo, se apercibe a las autoridades obligadas a su observancia que, en caso de incumplimiento, este órgano jurisdiccional impondrá alguna de las medidas de las medidas de apremio dispuestas en el artículo 42, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, antes citado.

Por ende, con fundamento en los artículos 288, párrafo segundo, de la Ley Electoral Local, en relación con lo dispuesto en el diverso 42, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **se apercibe a la Presidencia y a las diputaciones integrantes del Congreso del Estado**, para que cumplan con lo ordenado, apercibidos que en caso de incumplimiento, este órgano jurisdiccional podrá determinar la imposición de una multa que podrá ir de 1 hasta 180 UMA's⁶, la cual será fijada con base en la gravedad de las circunstancias particulares, a que hace referencia el diverso numeral 27 del Código Civil adjetivo referido.

Lo anterior se hace necesario, en virtud de tratarse de una cuestión incidental de incumplimiento de la sentencia en el expediente en que se actúa, y en cuyos antecedentes se ha explicado, deriva de la interposición del mismo por la promovente, a partir de la valoración de las constancias allegadas en el desahogo de vista que fue ordenado al Congreso local, y las manifestaciones realizadas por la actora.”

20. Que en fecha veintiuno de febrero, este Tribunal Electoral notificó el acuerdo antes referido al C. Mauro Guerra Villarreal, Presidente de la Mesa Directiva y a las diputaciones locales integrantes de la LXXVI del Congreso Local.

21. **Controversia de Inconstitucionalidad 3/2024.** El 22 de febrero siguiente, se presentaron ante la oficialía de partes de este Tribunal los oficios número 1390/2024 y 1391/2024, remitidos por el Secretario General de Acuerdos de la Presidencia y del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, mediante los cuales se notificó a este Tribunal Electoral el acuerdo de admisión y de

⁴ SUP-JDC-189/2020 y SUP-JE-88/2022.

⁵ Véanse las jurisprudencias I.6o.C. J/18 y 1a./J. 20/2001, cuyos rubros son: “MEDIOS DE APREMIO. SU FINALIDAD CONSISTE EN HACER CUMPLIR LAS DETERMINACIONES DE LA AUTORIDAD JUDICIAL” y “MEDIDAS DE APREMIO. EL APERCIBIMIENTO ES UN REQUISITO MÍNIMO QUE DEBE REUNIR EL MANDAMIENTO DE AUTORIDAD PARA QUE SEA LEGAL LA APLICACIÓN DE AQUÉLLAS (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LOS ESTADOS DE NUEVO LEÓN Y CHIAPAS)”.

⁶ Unidad de Medida y Actualización. Disponible en: <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>

suspensión dictados en la controversia de inconstitucionalidad 3/2024 promovida por Mauro Guerra Villarreal en contra de este órgano jurisdiccional, en el que controvierte la resolución incidental dictada el 20-veinte de febrero, dentro del presente juicio ciudadano.

22. **Segundo escrito de incidente sobre imposibilidad de cumplimiento de sentencia.** Por su parte, el 22 de febrero, compareció el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado a fin de interponer incidente sobre imposibilidad de cumplimiento de sentencia, manifestando, entre otros aspectos, lo siguiente:

“Como ya se ha expuesto anteriormente, este Poder Legislativo se encuentra en imposibilidad jurídica para cumplir materialmente dicha determinación. dado que. en la Sesión Ordinaria de este Congreso del Estado de Nuevo León. celebrada el día 10 de febrero del presente año. la C. Alhinna Berenice Vargas García. quedó legalmente reincorporada como Diputada Local Propietaria de la LXXVI del Congreso del Estado de Nuevo León y a los trabajos legislativos correspondientes.

Lo anterior en atención a que se recibió en la Oficialía de Partes de este Poder Legislativo. un escrito presentado por la C. Alhinna Berenice Vargas García. a través del cual informó su reincorporación como Diputada Local Propietaria de la LXXVI del Congreso del Estado de Nuevo León.”

Al respecto, el pasado 27-veintisiete de febrero, el Pleno de este Tribunal Electoral acordó reservar el proveído correspondiente, en razón de la suspensión otorgada por el Tribunal Superior de Justicia en la controversia de inconstitucionalidad 3/2024.

23. **Escrito del Coordinador del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano sobre cumplimiento de resolución incidental de 20 de febrero.** Mediante escrito presentado el 23 de febrero, compareció el C. Eduardo Gaona Domínguez, en su calidad de Diputado y Coordinador del Grupo Legislativo Movimiento Ciudadano, manifestando que, el 21 de febrero, exhortó y exigió al Diputado Mauro Guerra Villarreal, Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Nuevo León, convocar al Pleno de ese Poder Legislativo a Sesión Extraordinaria a efecto de dar cabal cumplimiento a la sentencia definitiva emitida dentro del juicio ciudadano JDC-028/2023, así como a las determinaciones de cumplimiento emitidas por el Tribunal Electoral.

Además, señaló que el 22 de febrero, las diputaciones integrantes del Grupo Legislativo que representa, tuvieron conocimiento de la emisión de diversos acuerdos de admisión y suspensión dentro de la Controversia de Inconstitucionalidad Local 3/2024 promovida por la Presidencia del Congreso Local. No obstante, que manifiesta que el Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano no comparte la decisión adoptada por la Mesa Directiva de interponer el referido recurso, pues reconocen la determinación adoptada por las autoridades electorales tanto federal como local.

Además, indicó que, el grupo que representa expresa su plena voluntad de acatar y cumplir con lo ordenado por este H. Tribunal Electoral, respecto a reconocer a la C. Rosaura Margarita Guerra Delgado como diputada en funciones; y se pronuncian en contra de cualquier acto que tiene por objeto dilatar y perpetuar el

pleno ejercicio de sus derechos político-electorales de conformidad con lo reconocido por las autoridades electorales.

24. **Solicitud Rosaura Guerra para hacer efectivos apercibimientos de resolución incidental.** El 27 de febrero, la parte actora presentó un escrito en el que realizó diversas manifestaciones sobre su inconformidad sobre los acuerdos emitidos por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León y, por otra parte, solicitó a este Tribunal hacer efectivos los apercibimientos realizados en la parte considerativa de la resolución interlocutoria dictada el veinte de febrero, dentro del incidente de inejecución de sentencia.

Además, en el referido escrito, la actora solicita que se ordene nuevamente a la Presidencia del Congreso Local para que de manera inmediata cumpla a cabalidad la sentencia definitiva dictada en el juicio ciudadano; o en su defecto, ordene a la Vicepresidencia, quien cuenta con facultades para sustituirlo de conformidad con el Reglamento Interior para el Congreso del Estado de Nuevo León, a efecto de convocar al Pleno de ese Poder Legislativo y tomar la protesta de ley a la promovente y su incorporación a los trabajos de la LXXVI del H. Congreso del Estado de Nuevo León.

25. **Tercer escrito de incidente sobre imposibilidad de cumplimiento de sentencia.** El 25 de marzo, compareció ante este Tribunal Electoral, el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado a fin de interponer incidente sobre imposibilidad de cumplimiento de sentencia, manifestando, entre otras cuestiones, lo siguiente:

"El mencionado juicio promovido por la C. Alhinna Berenice Vargas García, se encuentra pendiente de resolución, por lo que en el presente caso la resolución que fue impugnada, de fecha 2 de febrero del año en curso, dictada dentro del presente juicio, se encuentra sub judice hasta en tanto la Sala Monterrey resuelva la cuestión que fue planteada por la C. Vargas García dentro del juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía, expediente SUP-JDC-178/2024.

Lo anterior constituye sin lugar a dudas un impedimento para la ejecución y para el cumplimiento de dicha resolución. ..."

26. **Resolución de Juicio Electoral SUP-JE-46/2024 en contra de la Controversia de Inconstitucionalidad 3/2024.** En fecha 27 de marzo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia dentro del expediente con clave de identificación SUP-JE-46/2024, en la que se decretó:

PRIMERO. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación.

SEGUNDO. Se revocan todas las actuaciones realizadas por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León en la Controversia de Inconstitucionalidad 3/2024."

27. **Solicitud de ejecución de sentencia.** Luego, el 28 de marzo, la promovente solicitó la ejecución inmediata y urgente de la sentencias ejecutorias

emitidas en el expediente JDC-28/2023, toda vez que, el veintisiete de marzo, la Sala Superior determinó en el juicio electoral **SUP-JE-46/2024**, revocar la admisión y suspensión dictadas por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León en la **Controversia de Inconstitucionalidad 3/2024**; además, exige que se haga efectivo el apercibimiento de multa al que fueron objeto la Presidencia y las diputaciones integrantes del Congreso del Estado, con motivo del incumplimiento de la resolución incidental, dictada el veinte de febrero.

28. Ahora bien, como hecho notorio⁷, este Tribunal Electoral advierte que, el día 8 de abril, se reanudaron los trabajos legislativos de la LXXVI Legislatura del Congreso Local, y que, en la sesión celebrada en esa fecha, se modificó la integración de la Mesa Directiva⁸ del citado órgano colegiado del Poder Legislativo.

ACTUACIÓN COLEGIADA

29. La materia sobre la que versa esta resolución compete al Tribunal Local⁹, actuando en Pleno, toda vez que se trata de la ejecución de la sentencia interlocutoria dictada en el incidente de incumplimiento dictada el pasado 20-veinte de febrero, así como el acuerdo plenario de ejecución de sentencia de fecha 2-dos de febrero¹⁰.

EJECUCIÓN DE RESOLUCIÓN INCIDENTAL

30. Al resolver el incidente de incumplimiento de sentencia, el Pleno del Tribunal declaró parcialmente fundado el incidente promovido por la actora, y al respecto, se reconoció a Rosaura Margarita Guerra Delgado, para que el Pleno del Congreso Local tome protesta constitucional para materializar su derecho de acceso al cargo en condiciones de igualdad, en relación con el resto de las diputaciones integrantes de ese órgano legislativo.

⁷ Conforme a lo dispuesto en el artículo 310 de la Ley Electoral, son objeto de prueba los hechos controvertibles, no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

⁸ De la página web oficial del Congreso del Estado de Nuevo León https://www.hcnl.gob.mx/organizacion/mesa_directiva.php, cuya información es pública, se desprende que el Diputado Ricardo Canavati Hadjópulos es el actual Presidente de la Mesa Directiva correspondiente al Segundo Período Ordinario de Sesiones del Tercer Año del Ejercicio Constitucional de la LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León.

⁹ Jurisprudencia 11/99 de la Sala Superior de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.", consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año dos mil, páginas 17 y 18.

¹⁰ Jurisprudencia 24/2001 de rubro «TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.», consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, página 28.

En el apartado de Efectos de la resolución incidental dictada el veinte de febrero, se ordenó a la Presidencia y a las Diputaciones del Congreso del Estado:

- Convocar a la diputada Rosaura Margarita Guerra Delgado a la siguiente sesión del Pleno del Congreso de Nuevo León, para que se le tome la protesta de ley¹¹ correspondiente como diputada local.
- Ordenar su inclusión inmediata, como dispone la ley, en las comisiones y trabajos que realizaba la diputada propietaria, sin prejuzgar, la libertad que tiene el Congreso Local de organizarse al interior de dicho órgano.
- Garantizar el ejercicio de su cargo, así como las prerrogativas a que tiene derecho, como recibir su remuneración correspondiente al cargo de diputada local.
- Proveer las condiciones materiales para el ejercicio de sus funciones como legisladora.
- Otorgar y garantizar los recursos humanos para el ejercicio de sus funciones como diputada local.
- Garantizar su participación con voz y voto en las sesiones del Pleno del Congreso de Nuevo León.

Ahora bien, en lo que respecta a las medidas de apremio para el cumplimiento de la citada resolución incidental, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 277, párrafo segundo, de la Ley Electoral Local, en relación con lo previsto en el diverso 42, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, el Tribunal Local **apercibió** a la Presidencia y a las Diputaciones integrantes del Congreso del Estado, para que cumplieran con lo antes señalado, apercibidos que en caso de incumplimiento, este Tribunal podría imponer el medio de apremio consistente en una multa que podría ir de 1 hasta 180 UMA's, la cual se fijaría con base en la gravedad de las circunstancias particulares, a que hace referencia el diverso numeral 27 del Código Civil adjetivo referido.

31. En ese tenor, este Tribunal determinó que la citada resolución incidental se tendrá por cumplida con las constancias que acrediten que, efectivamente, se convocó y se tomó protesta a la diputada Rosaura Margarita Guerra Delgado, sin embargo, en el presente incidente, el Presidente y las Diputaciones integrantes del Congreso Local, autoridades vinculadas al cumplimiento de la resolución incidental, no aportaron la documentación que acredite que se dio cumplimiento a lo ordenado en la citada sentencia interlocutoria.

32. Ahora bien, no pasa por desapercibido que este Tribunal Electoral fue notificado el 14-catorce de marzo, del acuerdo plenario dictado por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-178/2024, en el que determinó reencauzar a la Sala Regional Monterrey, la demanda y la ampliación a la misma presentada por la C. Alhinna Berenice Vargas García, en contra del acuerdo dictado por este órgano jurisdiccional el día 2-dos de febrero, relativo a la ejecución de la sentencia definitiva.

En lo que interesa del citado acuerdo de medidas de protección emitidas por la Sala Superior, se puntualizó que:

"Finalmente, no escapa a la consideración de este órgano jurisdiccional que la actora señala que dado el temor fundado que tiene, continua sin acudir al Pleno del Congreso local; por lo que solicita medidas cautelares que le permitan ejercer el cargo de diputada

¹¹ Lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 31 y 32 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Nuevo León.

local; sin embargo, de dicha cuestión corresponde conocer a la autoridad competente, dado que excede la hipótesis de excepción que establece la jurisprudencia 1/2023¹²

33. Por otro lado, en fecha 29-veintinueve de marzo, la Sala Regional Monterrey notificó a este Tribunal el acuerdo plenario de medidas cautelares dentro del juicio ciudadano con número de expediente SM-JDC-107/2024, en el que destacó que, las medidas otorgadas a la C. Alhinna Berenice Vargas García, no prejuzgan sobre la procedencia o el fondo del asunto, tampoco sobre la certeza de la existencia de los hechos que la actora indica, lo cual corresponde examinar a la citada Sala Regional al dictar la sentencia respectiva.

34. Sin embargo, los acuerdos de orden de protección y medidas cautelares, no se emitieron con el propósito de suspender la resolución incidental dictada por este Tribunal Local en fecha veinte de febrero, pues de su lectura integral es posible advertir que no guardan relación con los efectos señalados en la sentencia interlocutoria.

35. Por tanto, con independencia de la manifestación del entonces presidente del Congreso Local, Mauro Guerra Villarreal, en el sentido de que existe un impedimento para dar cumplimiento a la resolución incidental derivado de la interposición de un medio de impugnación promovido por la C. Alhinna Berenice Vargas García, que se encuentra pendiente de resolución; lo anterior, no justifica la omisión de entonces Presidente del Congreso de dar cumplimiento a lo ordenado en la resolución incidental de fecha veinte de febrero, dado que, de acuerdo con el artículo 287 de la Ley Electoral, en ningún caso la interposición del medio de impugnación electoral suspenderá los efectos de los actos o resoluciones reclamadas.

36. En ese orden de ideas, este Tribunal advierte que, le asiste la razón a la actora en virtud de que, tanto el entonces Presidente del Congreso del Estado de Nuevo León, no allegó las constancias que acrediten el cumplimiento del acuerdo plenario de ejecución de sentencia, así como la resolución incidental dictada el 20-veinte de febrero, y, en consecuencia, resulta procedente hacer efectivo el percibimiento realizado a las citadas autoridades, en la sentencia interlocutoria.

EFFECTOS

37. Por lo antes expuesto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 277, párrafo segundo, de la Ley Electoral Local, en relación con lo previsto en el diverso 42, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que prevé que los jueces y magistrados pueden emplear los medios de apremio para hacer cumplir sus determinaciones, se hace efectiva la medida de apremio decretada en la resolución incidental de veinte de febrero, y se impone una multa de 180 UMA's¹² que equivale a la cantidad \$19,542.60-diecinueve mil quinientos cuarenta y dos pesos con 60 centavos, al C. Diputado Mauro Guerra Villarreal,

¹² Considerando que, el segundo párrafo del artículo 27, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, dispone que, una cuota será el valor diario de la Unidad de Medida de Actualización vigente. Al respecto, el valor de la referida unidad de medida de actualización diaria es \$108.57 pesos mexicanos, de acuerdo con la información consultable en la liga electrónica

<https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2024/UMA/UMA2024.pdf>

entonces Presidente del Congreso, derivado del incumplimiento del acuerdo de ejecución de sentencia y la resolución incidental mencionada.

38. El monto de la multa se impone atendiendo a la gravedad de la conducta, la cual se estima que es grave, dado que, el entonces Presidente de la Mesa Directiva incumplió con el deber de orden público de atender una sentencia interlocutoria dictada por el Tribunal Electoral Local, dentro del juicio JDC-028/2023, el veinte de febrero del presente año; en la que se ordenó tomar protesta a la C. Rosaura Margarita Guerra Delgado, como diputada del Congreso Local, Sin embargo, quedó demostrado que no se tomó la protesta a la actora y no se integró como diputada integrante del Congreso Local, lo cual afectó los derechos político-electorales de la promovente.

39. En el caso, el C. Mauro Guerra Villarreal, entonces Presidente del Congreso Local incumplió el acuerdo de ejecución de sentencia y la sentencia interlocutoria dictada el veinte de febrero, las cuales son de orden público, en virtud de que se encuentran vinculadas con la impartición de justicia completa y pronta, acorde a lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, y dado que, no se ha dado cumplimiento al acuerdo plenario y la resolución incidental, se estima aplicable el medio de apremio consistente en la multa, la cual, de acuerdo con el artículo 42, del ordenamiento antes referido y, en relación con lo previsto en el diverso artículo 27 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, se podrá duplicar en caso de reincidencia, conforme lo previsto en la fracción I, del artículo 42, antes señalado.

40. Al respecto, el artículo 27 del citado ordenamiento, dispone lo siguiente:

Artículo 27.- Los Jueces y Magistrados tienen el deber de mantener el buen orden y de exigir que se les guarde el respeto y consideración debidos a los servidores públicos del Poder Judicial, sancionando en el acto las faltas que se cometieren, con multas que no podrán pasar en los juzgados menores de sesenta cuotas; en los de primera instancia de ciento veinte cuotas; y en el Tribunal Superior, de ciento ochenta cuotas.

Una cuota será el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Pueden emplear también el uso de la fuerza pública.

Si las faltas llegaren a constituir delitos, se procederá contra quienes los cometieren, con arreglo a lo dispuesto en el Código Penal, consignando al culpable a la autoridad competente, con testimonio de lo conducente.

41. Ahora bien, dado lo anteriormente expuesto sobre la reciente modificación de la actual integración de la Mesa Directiva del Congreso Local; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 52 y 54, fracción I y V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, en relación con los diversos 16, 24, fracción III, y 79 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, corresponde a la Mesa Directiva del Congreso como órgano colegiado, integrarse como un cuerpo coordinador de los trabajos del Congreso; por lo tanto, corresponde al Presidente del referido órgano convocar a la toma de protesta de la C. Rosaura Margarita Guerra Delgado.

En consecuencia, se ordena al actual Presidente de la Mesa Directiva para que, en un **plazo máximo de 48 horas**, que le sea notificado el presente acuerdo, cumpla con lo ordenado en la resolución incidental dictada el veinte de febrero del presente año, lo anterior, bajo el apercibimiento que, en caso de no dar

cumplimiento al presente acuerdo, con fundamento en los artículos 288, párrafo segundo, de la Ley Electoral Local, en relación con lo dispuesto en el diverso 42, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, este órgano jurisdiccional podrá determinar la imposición de una multa que podrá ir de 1 hasta 180 UMA's¹³, la cual será fijada con base en la gravedad de las circunstancias particulares, a que hace referencia el diverso numeral 27 del Código Civil adjetivo referido.

Por lo expuesto, fundado y motivado se **ACUERDA**:

PRIMERO. Se impone una multa de 180 UMA's que equivale a la cantidad \$19,542.60 -diecinueve mil quinientos cuarenta y dos pesos con 60 centavos, al C. Mauro Guerra Villarreal, entonces Presidente del Congreso Local derivado del incumplimiento del acuerdo de ejecución de sentencia y de la resolución incidental dictada el veinte de febrero.

SEGUNDO. Se ordena girar oficio a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, para que haga efectivo, de manera individualizada, el cobro del crédito fiscal en los términos precisados en el presente acuerdo.

TERCERO. Se ordena al actual Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Nuevo León para que, en un **plazo máximo de 48 horas**, que le sea notificada esta sentencia, realice las acciones necesarias a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la resolución incidental dictada el pasado veinte de febrero, conforme a lo razonado en el apartado de efectos.

Una vez que las autoridades vinculadas hayan dado cumplimiento a lo ordenado en la resolución interlocutoria, deberán informar a este Tribunal Local, dentro de las 24 horas siguientes, y remitir las constancias que así lo acrediten.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por **MAYORÍA** de votos del Magistrado Presidente **JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA** y de la Magistrada en funciones **YURIDIA GARCIA JAIME**, con el voto en contra que formula la Magistrada **CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS** ante la presencia del Secretario General de Acuerdos en funciones **FERNANDO GALINDO ESCOBEDO** que autoriza. **DOY FE.**

RÚBRICA
MTRO. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA
MAGISTRADO PRESIDENTE

RÚBRICA
MTRA. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS

¹³ Unidad de Medida y Actualización. Disponible en: <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>

MAGISTRADA

**RÚBRICA
LIC. YURIDIA GARCÍA JAIME
MAGISTRADA EN FUNCIONES**

**RÚBRICA
MTRO. FERNANDO GALINDO ESCOBEDO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES**

VOTO EN CONTRA ACLARATORIO QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 316, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN II, DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, FORMULA LA MAGISTRADA CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS, EN EL INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA FORMADO EN EL EXPEDIENTE JDC-28/2023.

Respetuosamente emito el presente voto, ya que aun cuando coincido con la imposición de una multa al entonces Presidente de la Mesa Directiva del Congreso Local, así como ordenar la ejecución de la resolución interlocutoria dictada en el incidente de incumplimiento de sentencia promovido por Rosaura Margarita Guerra Delgado, considero que se **omitió** establecer diversas cuestiones importantes para el debido cumplimiento de lo determinado por el Tribunal, como se explica a continuación.

En primer lugar, no comparto la decisión de la mayoría de hacer efectivo el medio de apremio solamente al diputado Mauro Guerra Villarreal, en su calidad de entonces Presidente del Congreso del Estado, pues perdieron de vista que en la resolución incidental de veinte de febrero pasado, no sólo se requirió al nombrado Guerra Villarreal el cumplimiento, **sino a todas las diputaciones locales que integran el Pleno del referido Congreso, y se les apercibió que en caso de incumplimiento, el Tribunal les impondría una multa.**

En consecuencia, si en autos está demostrado que a la totalidad de las diputaciones que integran el Congreso se les notificó previamente el requerimiento mencionado y, no obstante, también incumplieron la prevención que se les formuló, es evidente que se les debió hacer efectivo el apercibimiento en mismos términos que al diputado Mauro Guerra Villarreal, es decir, se les debió imponer como medio de apremio a cada una de las diputaciones, en lo individual, una multa por la cantidad de \$19,542.60 (diecinueve mil quinientos cuarenta y dos pesos con sesenta centavos, moneda nacional), con la finalidad de disuadir su rebeldía o contumacia para cumplir una determinación judicial del

Tribunal, por lo que si no lo estimó así la mayoría, es evidente que el acuerdo plenario de ejecución puesto a la consideración del Pleno del Tribunal, no está debidamente **fundado y motivado**, por lo que es ilegal en ese aspecto.

Se dice lo anterior, porque la mayoría de mis pares variaron los efectos y alcances de la resolución incidental de veinte de febrero pasado en donde se estableció un apercibimiento y una sanción en caso de incumplimiento de las y los diputados requeridos y, en el caso, a pesar del incumplimiento a lo mandado por parte de las diputaciones del Congreso, la mayoría soslayó, sin justificación alguna, hacerles efectiva la multa, lo cual es inaceptable.

Al respecto, desde mi punto de vista, resulta contradictorio que en el acuerdo plenario de ejecución puesto a nuestra consideración, se diga que como órgano jurisdiccional, el Tribunal está obligado a tomar medidas efectivas para hacer cumplir nuestras determinaciones judiciales, si a final de cuentas, las mismas, dado lo dicho, no resultan efectivas, porque, a partir de la decisión de no hacer efectivos los medios de apremio como lo es el multar a las diputaciones del Congreso, con el objeto de disuadir su renuencia a cumplir la sentencia del Tribunal, considero que la forma de resolver de la mayoría, lejos de incentivar el cumplimiento, incentiva a que las autoridades responsables, como lo son los integrantes de la Legislatura del Estado, sigan incumpliendo de manera reiterada y sistematizada el acatamiento a la sentencia, burlando, incluso, la autoridad de la cosa juzgada, que por cierto es una cuestión de orden público, tomando en cuenta que el Tribunal, a pesar de que establece medios de apremio, no los ejecuta, lo que a la postre ocasiona agravios a la diputada Guerra Delgado, pues a pesar de que obtuvo una sentencia favorable, no ha podido ocupar el curul que le corresponde en el Congreso, y ello habla de un Tribunal incapaz de hacer posible la ejecución de ese derecho ya adquirido, lo cual es inadmisibile.

Ahora bien, ante la imposición de una sanción a la totalidad de las diputaciones, **solo se debía eximir de responsabilidad al grupo parlamentario de Movimiento Ciudadano**, puesto que, mediante escrito de fecha veintitrés de febrero pasado, compareció el Diputado Eduardo Gaona Domínguez, en su calidad de coordinador del referido grupo legislativo, y manifestó que el veintiuno de febrero, se exhortó y exigió al entonces Presidente de la Mesa Directiva del Congreso, convocar al Pleno de ese Poder Legislativo a sesión extraordinaria a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, y expresó su plena voluntad de atacar lo determinado respecto de reconocer a la Rosaura Margarita Guerra Delegado como Diputada en funciones.

Por lo tanto, dicho grupo legislativo pretendió dar cumplimiento a lo ordenado y justificó realizar las acciones que a en sus posibilidades jurídicas podían ejercer para cumplir con lo señalado; por lo que, dichas Diputaciones no pudieran ser acreedoras de alguna sanción.

Tampoco coincido con la mayoría acerca de que en el nuevo requerimiento que se formula al Congreso del Estado, **se prevenga sólo al actual Presidente** de la Mesa Directiva el cumplimiento cabal de la sentencia y de la resolución incidental de veinte de febrero pasado, pues, desde mi concepto, también se debe requerir a la totalidad de las diputaciones que integran el referido Congreso, en la medida que también están obligadas a dar cumplimiento a las determinaciones del Tribunal.

En primer término, debió precisarse que, lo ordenado en el acuerdo plenario de mérito, **vincula directamente** a cualquier persona que ostente el cargo de Presidente de la Mesa Directiva, en términos del artículo 60 fracción I, inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León.

Ello, pues en términos de dicho artículo, quien tiene la calidad de Presidente de la Mesa directiva, representa al Poder Legislativo en los asuntos de carácter legal. En la inteligencia de que ante cualquier eventual cambio que se pudiera realizar en dicho cargo de manera posterior, el cumplimiento a la determinación del Tribunal debe persistir y convertirse en un mandato para cualquiera que ocupe tal posición, hasta en tanto se cumpla con lo ordenado.

No obstante lo anterior, es claro advertir que **existe una resistencia** de la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso local para convocar a sesión a las diputaciones con la finalidad de tomarle protesta a Guerra Delgado, por lo que, se debió prevenir al titular de la referida presidencia de que, en caso de no dar cumplimiento a la ordenado, se establecería un mecanismo alternativo para remover obstáculos en el cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal, a través de la sustitución por omisión de la referida Presidencia.

En efecto, de conformidad con el artículo 52 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, la Mesa Directiva es el órgano de dirección del Pleno del Congreso, responsable de la conducción de las sesiones, integrado por un Presidente, **dos Vicepresidentes** y dos Secretarios.

Por tanto, ante un segundo incumplimiento del Presidente, se debió prevenir con establecer un mecanismo alternativo para que, en sustitución del referido Presidente, la Primer Vicepresidencia convocaría a sesión y, en caso de negativa, ordenar en los mismos términos a la Segunda Vicepresidencia, bajo el apercibimiento de que, de no cumplir, se impondría la sanción correspondiente, misma que podría ser duplicada en caso de un segundo incumplimiento.

Lo anterior, pues se debe tomar en cuenta que la sentencia en la que se ordenó tomarle protesta a Guerra Delgado, fue un mandato en el que **debía cumplir el pleno del Congreso**, de modo que, si la Presidencia entorpecer la ejecución de las resoluciones, se deben establecer mecanismos alternos para exigir su

cumplimiento, aunado a las posibles sanciones correspondientes que acarrea dicha conducta.

Es por los razonamientos anteriores que formulo el presente voto en contra aclaratorio.

RÚBRICA
CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este tribunal el 8-ocho de abril de 2024-dos mil veinticuatro. **CONSTE. RÚBRICA**

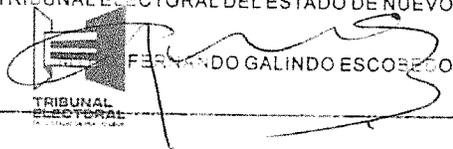
Con fundamento en el Acuerdo General Plenario 1/2021 del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León (Periódico Oficial del Estado, 12-doce de mayo de 2021-dos mil veintiuno), CERTIFICO que el presente documento se digitaliza y almacena electrónicamente para que obre en el expediente virtual. DOY FE. RÚBRICA

CERTIFICACIÓN

CERTIFICO que la presente es copia fiel y correcta sacada de su original que obra dentro del expediente JD-028/2013 mismo que consta en 10-diez foja(s). Útiles para los efectos legales correspondientes DOY FE

Monterrey, Nuevo León a 10 del mes de abril del año 2014

EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES ADSCRITO AL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.


FERNANDO GALINDO ESCOBEDO
TRIBUNAL ELECTORAL